



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 517

**Quito, lunes 8 de
junio de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA NACIONAL POSTAL:

25-DE-ANP-2015 Refórmese el Reglamento para el tratamiento de reclamos y quejas relacionadas a envíos u objetos postales 2

26-DE-ANP-2015 Refórmese el Reglamento de Registro de Operadores Postales 4

CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:

CORDICOM-PLE-2015-039 Refórmese la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-033 de 02 de octubre de 2014..... 6

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

05-2015 Emítense fueros en materias no penales 13

06-2015 Emítense competencias de conjuces/zas en materias no penales 14

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Ambato: De reforma y codificación a la Ordenanza para la prevención y control de la contaminación ambiental ocasionada por las actividades agroindustriales, industriales, artesanales, domésticas y de servicios..... 16

008-CM-GADMCH Cantón Chordeleg: De gestión integral que reglamenta la determinación, administración y tasas retributivas por los servicios de agua potable alcantarillado y recolección de basura y aseo público 35

009-CM-GADMCH Cantón Chordeleg: De remisión de intereses, multas y recargos sobre tributos locales administrados por el GADMCH 46

No. 25-DE-ANP-2015

AGENCIA NACIONAL POSTAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 16, numerales 1 y 2, establece el derecho en forma individual y colectiva que tienen todas las personas a: *“Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos”*; y, *“El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso segundo del artículo 314, dispone que *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios sean equitativos, y establecerá su control y regulación”*.

Que, el artículo 10-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece como una de las atribuciones de la Función Ejecutiva la determinada en el literal h) *“Regulación.- Es la facultad de emitir normas para el adecuado y oportuno desarrollo y cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los agentes regulados”*.

Que, El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, en su artículo 99 establece que *“[...] las entidades, instituciones y organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán simplificar los trámites administrativos que se realicen ante los mismos. Dentro de este contexto, las entidades, instituciones y organismos públicos deberán implementar bases de datos automatizadas y no podrán exigir la presentación de copias certificadas o fotocopias de documentos que esas entidades, instituciones y organismos tengan en su poder o de los que tenga posibilidad legal y operativa de acceder [...]”*.

Que, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio de 2008, expidió el Reglamento de los Servicios Postales que creó la Agencia Nacional Postal, como la entidad encargada de la supervisión de todos los Servicios Postales tanto públicos como privados, para lo cual cuenta con las atribuciones suficientes para el ejercicio de las funciones encomendadas y mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de fecha 24 de agosto de 2009, en su artículo 9 adscribe a la Agencia Nacional Postal, al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, el artículo 5 del Reglamento de los Servicios Postales, dispone que *“Las controversias que planteen los usuarios contra los operadores por la prestación de servicios postales, serán conocidas y resueltas en vía administrativa por la Agencia Nacional Postal, de conformidad con el procedimiento previsto en el Estatuto de Régimen Jurídico, Administrativo de la Función Ejecutiva y en las normas de Procedimiento Administrativo Común”*.

Que, el artículo 8 del Reglamento ibídem, determina que es competencia del Estado la regulación y control de los servicios postales, para que tanto la prestación del Servicio Postal Universal, como la prestación de los servicios postales generales, respondan a principios de eficacia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad.

Que, el artículo 11 del Reglamento de los Servicios Postales establece las funciones de la Agencia Nacional Postal, señalando que entre otras le corresponde, literal f), *“Dictar resoluciones técnicas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios que prestan los operadores postales”*.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 135, publicado en el Registro Oficial No. 459 del 31 de mayo de 2011, el ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, determinó las facultades y atribuciones que debe cumplir la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Postal.

Que, de acuerdo a lo determinado en el literal n) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial antes referido, el Director Ejecutivo tiene la potestad de *“Elaborar y aprobar los proyectos de regulación necesarios para el adecuado desenvolvimiento del sector postal [...]”*.

Que, la Agencia Nacional Postal, mediante Resolución No. 20-DE-ANP-2013, de 03 de mayo de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 955 de 16 de mayo de 2013, expidió el *“Reglamento para el Tratamiento de Reclamos y Quejas Relacionadas a Envíos u Objetos Postales”*.

Que, Según Decreto Ejecutivo número 149, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 146 de 18 de diciembre de 2013, el Presidente de la República del Ecuador, implementó el Gobierno Electrónico en la Administración Pública dentro del cual en el artículo 5 determinó: *“De la simplificación de trámites.- La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión Pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad. La simplificación de trámites tendrá como finalidades las de facilitar la interacción entre el ciudadano, empresa y la Administración Pública en la prestación de los servicios a que está obligada; facilitar el acceso y ejecutar ágilmente los trámites que deben realizar los ciudadanos para acceder a dichos servicios; racionalizar el uso de recursos públicos; y, reducir los costos, tiempos y pasos de transacción al ciudadano, empresas y administración pública. Igualmente facilitará la interconexión e interacción de información de registros de datos públicos entre las diferentes instituciones de la administración pública, garantizando así la eficiencia y el uso adecuado de las herramientas tecnológicas con las que cuenta el Estado Ecuatoriano [...]”*.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 086-2014 de 18 de noviembre de 2014, el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, ingeniero Augusto Espín Tobar, acuerda nombrar al

ingeniero Francisco Cevallos Zambrano, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Postal;

Que, la Agencia Nacional Postal cuenta con los informes técnicos realizados por la Dirección de Registro, Inspección, Control y Protección al Usuario y Dirección de Regulación, además cuenta con el informe Jurídico elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica, dando viabilidad a la reforma al Reglamento para el Tratamiento de Reclamos y Quejas Relacionadas a Envíos u Objetos Postales.

En ejercicio de las atribuciones legales, la Agencia Nacional Postal:

Resuelve:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE RECLAMOS Y QUEJAS RELACIONADAS A ENVÍOS U OBJETOS POSTALES

Artículo 1.- Reformar los artículo 5, 8, 9, 16 y 20 del “Reglamento para el Tratamiento de Reclamos y Quejas Relacionadas a Envíos u Objetos Postales”, emitido por la Agencia Nacional Postal, mediante Resolución No. 20-DE-ANP-2013, de 03 de mayo de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 955 de 16 de mayo de 2013, de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Procedimiento y plazos para presentar el reclamo ante los operadores postales.- Los usuarios que se creyeren perjudicados por un operador postal, deberán presentar su reclamo a dicho operador; hasta treinta (30) días plazo en servicios nacionales y hasta (90) días plazo en caso de servicios internacionales. El operador tendrá un plazo de (15) días calendario para dar contestación al reclamo.

“Artículo 8.- Formas y vías de presentación del reclamo.- El reclamo ante la Agencia Nacional Postal se podrá presentar en forma verbal y será reducido a escrito, para lo cual el usuario deberá utilizar el Formulario R.T.C.-001, mismo que se encuentra publicado en el portal Web www.agenciapostal.gob.ec y deberá ser llenado en el idioma oficial del país.

También podrá ser presentado a través del Sistema Automático de Atención al Usuario Postal o de la línea 1800-POSTAL (1800-767-825), en estos casos se convocará de inmediato al usuario para que formalice el reclamo formulado por esta vía, dentro del término de cinco (5) días contados desde el momento en que sea comunicado este particular al usuario.

“Artículo 9.- Requisitos para la presentación del reclamo.- La solicitud de reclamo se presentará a través del FORMULARIO R.T.C.- 001 al cual se puede acceder a través del portal Web de la Agencia Nacional Postal, suministrando la información requerida.

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se formula el reclamo, que será el Subdirector General de la Agencia Nacional Postal o su delegado;
2. Identificación del accionante (nombres completos), el derecho por el que lo hace y el número de cedula

de ciudadanía, pasaporte o del Registro Único de Contribuyentes (RUC), según el caso. El reclamante podrá comparecer por sus propios derechos o invocando representación legal, en cuyo caso deberá acreditar documentadamente su personería. También podrá intervenir a través de un procurador con poder suficiente;

3. Identificación del operador postal contra quien se plantea el reclamo;
4. La mención del objeto del reclamo, con la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;
5. La petición o pretensión concreta;
6. Domicilio para notificaciones, la designación de domicilio para notificaciones, pudiendo ser la dirección domiciliaria del accionante, la casilla judicial, casillero judicial electrónico o correo electrónico, del reclamante, de acuerdo a la normativa aplicada a la materia. Cuando se haya señalado más de un domicilio para notificaciones, bastará la entrega de la notificación en cualquiera de dichos domicilios;
7. Las pruebas documentales originales o copias certificadas, sin perjuicio de presentar adicionales en el término correspondiente; y,
8. Fundamento de derecho, la firma del compareciente, representante o procurador; pudiendo acompañarla de la firma de un abogado”.

“Artículo 16.- Resolución.- El Subdirector General deberá dictar la resolución en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días contados desde el día hábil siguiente a la calificación del reclamo.

La resolución deberá ser por escrito, debidamente motivada, expresando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya; y, decidir todas las cuestiones planteadas en la reclamación”.

“Artículo 20.- Requisitos para la presentación de la queja: La solicitud de queja se presentará a través del FORMULARIO R.T.C.- 002 al cual se puede acceder a través del portal Web de la Agencia Nacional Postal, suministrando la información requerida:

1. Identificación del usuario, el derecho por el que lo hace y el número de la cédula de ciudadanía, pasaporte o de Registro Único de Contribuyentes (RUC), según el caso. El reclamante podrá comparecer por sus propios derechos o invocando representación legal;
2. Identificación del operador postal en contra del cual se presenta la queja;
3. La designación de domicilio para notificaciones, pudiendo ser la dirección domiciliaria o correo electrónico del accionante y número de teléfono de contacto;
4. La mención del objeto de la queja, expuesto clara y sucintamente; y

5. Adicionalmente y de creerlo pertinente, los usuarios podrán presentar los documentos que sustenten la queja presentada”.

Artículo 2.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de mayo de 2015.

f.) Ing. Francisco Cevallos Zambrano, Director Ejecutivo, Agencia Nacional Postal.

AGENCIA NACIONAL POSTAL.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. 26-DE-ANP-2015

AGENCIA NACIONAL POSTAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 16, numerales 1 y 2 establecen el derecho en forma individual y colectiva que tienen todas las personas a: *“Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos”*; y, *“El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”*;

Que, la Carta Magna, en el artículo 66, numeral 21, reconoce y garantiza a las personas *“El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación”*;

Que, de conformidad a lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 10-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, son atribuciones de la Función Ejecutiva, el control, determinado como la facultad de comprobación, fiscalización, supervisión y vigilancia ejercida con la finalidad de velar por el interés general y el cumplimiento del ordenamiento jurídico; y la regulación establecida como la facultad de emitir normas para el adecuado y oportuno desarrollo y cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los agentes regulados;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, en su Artículo 99 establece que *“[...] las entidades, instituciones y organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán simplificar los trámites administrativos que se realicen ante los mismos. Dentro de este contexto, las entidades, instituciones y*

organismos públicos deberán implementar bases de datos automatizadas y no podrán exigir la presentación de copias certificadas o fotocopias de documentos que esas entidades, instituciones y organismos tengan en su poder o de los que tenga posibilidad legal y operativa de acceder (...)”;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio de 2008, expidió el Reglamento de los Servicios Postales que creó la Agencia Nacional Postal, como la entidad encargada de la supervisión de todos los Servicios Postales tanto públicos como privados, para lo cual cuenta con las atribuciones suficientes para el ejercicio de las funciones encomendadas y mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de fecha 24 de agosto de 2009, en su artículo 9 adscribe a la Agencia Nacional Postal, al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, el literal f) del artículo 11 del referido Reglamento de los Servicios Postales, otorga a la Agencia Nacional Postal la facultad de *“Dictar resoluciones técnicas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios que prestan los operadores postales”*;

Que, el artículo 26 del Reglamento de Servicios Postales dispone que: *“La Agencia Nacional Postal mantendrá un Registro Nacional de Operadores de los Servicios Postales de todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad postal, con la información y bajo los procedimientos que dicha entidad determine”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 135, publicado en el Registro Oficial No. 459 de 31 de mayo de 2011, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, determinó las facultades y atribuciones que debe cumplir el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Postal;

Que, de acuerdo a lo determinado en el literal h) del numeral 2 del artículo 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional Postal, publicado en el Registro Oficial No. 479, de fecha 2 de diciembre del 2008, se establece como una de sus funciones, velar por la eficiencia de los servicios postales, garantizando la protección de los derechos de los usuarios, así como la libre competencia en el sector postal;

Que, mediante Resolución No. 37-DE-ANP-2012 de 21 de mayo de 2012, se expide el Reglamento de Registro de Operadores Postales, publicado en el Registro Oficial No. 721 de 11 de junio de 2012;

Que, Según Decreto número 149 de 27 de noviembre de 2013, el Presidente de la República en su artículo 5 se establece que *“(...) La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión Pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad [...]”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 086-2014 de 18 de noviembre de 2014, el señor Ministro de

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, ingeniero Augusto Espín Tobar, acuerda nombrar al ingeniero Francisco Cevallos Zambrano, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Postal; y,

Que, la Agencia Nacional Postal cuenta con los informes técnicos realizados por la Dirección de Registro, Inspección, Control y Protección al Usuario, y la Dirección de Regulación e Informe Jurídico preparado por la Dirección de Asesoría Jurídica, que dan viabilidad a la expedición de la Reforma al Reglamento de Registro de Operadores Postales.

En ejercicio de las atribuciones legales, la Agencia Nacional Postal;

Resuelve:

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL
REGLAMENTO DE REGISTRO DE OPERADORES
POSTALES**

Artículo 1.- Refórmese los artículos 4, 8, 9, 10, 12; y, 18 del “Reglamento de Registro de Operadores Postales”, emitido por la Agencia Nacional Postal, mediante Resolución No. 37-DE-ANP-2012, de 21 de mayo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 721 de 11 de junio de 2012, de la siguiente manera:

Se reforma la denominación del Título Segundo: por **“DEL CERTIFICADO DE OPERADOR POSTAL”**.

“Art. 4.- De la emisión de certificados.- La Agencia Nacional Postal, en un término de 30 días contados a partir del ingreso de la solicitud emitirá el certificado de operador postal. Posteriormente cuando se registre un punto de atención nuevo, comunicará inmediatamente y en el plazo de (30) días deberá presentar todos los requisitos requeridos en el presente instrumento”.

“Art 8.- Requisitos.- Para la obtención del certificado de registro, los operadores postales deberán presentar los siguientes requisitos:

a) **FORMULARIO R.O.P.- 001** al cual se puede acceder a través del portal Web de la Agencia Nacional Postal, suministrando la información requerida y adjuntando la documentación solicitada.

b) *En el caso de personas extranjeras, deberán presentar copia certificada de la visa vigente de acuerdo a la Ley de Extranjería, Codificación y su reglamento.*

La ANP verificará mediante la herramienta INFODIGITAL la siguiente información:

- Cédula de ciudadanía.
- Papeleta de votación actualizada
- Nombramiento del representante legal
- RUC”

En el Art. 9.- refórmese el literal l):

“l) Contar con información visible al usuario de los precios, tiempos de entrega, cobertura, seguro de envío,

indemnización y servicio en los puntos de atención; la información que se proporcione al usuario será precisa y no engañosa”.

En el Art. 10.- refórmese el literal b):

“b) Personas Jurídicas.- Las personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad, deberán entregar la declaración de impuesto a la renta correspondiente al último ejercicio fiscal”.

“Art. 12.- De la presentación de la solicitud de registro.- Los operadores postales dentro de los plazos concedidos en el presente Instrumento, deberán presentar la solicitud de registro con todos los requisitos determinados en los artículos 8, 9, 10 y 11 de este reglamento, según la categoría de operación.

El Registro Nacional de Operadores Postales se realizará a través de la página Web de la Agencia Nacional Postal mediante el FORMULARIO R.O.P. – 001, se deberá adjuntar los documentos que se soliciten para el registro por medio electrónico y en el término de cinco (5) días, remitirá la documentación a la Agencia Nacional Postal físicamente.

El operador postal será responsable de la veracidad de la información suministrada a la Agencia Nacional Postal”.

En el Art. 18.- refórmese el numeral 18.2:

“18.2. *En el caso de que se niegue el registro por segunda ocasión, el operador postal podrá reingresar, por tercera y última vez, la solicitud dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de la negación referida por parte de la Agencia Nacional Postal y no podrá realizar ninguna actividad postal”.*

Artículo 2.- Deróguese el Art. 5; Art. 6; literales m) y n) del Art. 9; y, literal d) del Art. 17 del “Reglamento de Registro de Operadores Postales”, emitido por la Agencia Nacional Postal, mediante Resolución No. 37-DE-ANP-2012, de 21 de mayo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 721 de 11 de junio de 2012.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas naturales o jurídicas que hubieren iniciado el proceso de registro ante la Agencia Nacional Postal con anterioridad a la emisión del presente instrumento, se registrarán por lo dispuesto en el mismo a partir de la suscripción.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entra en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de mayo de 2015.

f.) Ing. Francisco Cevallos Zambrano, Director Ejecutivo, Agencia Nacional Postal.

AGENCIA NACIONAL POSTAL.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. CORDICOM-PLE-2015-039

EL CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**Considerando:**

Que, el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: "(...) 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión pública, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas";

Que, el artículo 226 de la Constitución señala que "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)";

Que, el artículo 384 de la Constitución determina que "el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana". Además, que "el Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana";

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación, señala que "Medios de comunicación social de carácter nacional.- Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional; o, si el sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras cuya cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país. Adquieren la misma condición los medios impresos nacionales siempre que la publicación circule en una o más provincias del territorio de la República del Ecuador cuya población corresponda, individual o conjuntamente, al 30 % o más del total de habitantes del país, de acuerdo con el último censo nacional. Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa, a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo. Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional."

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Comunicación, creó el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación como "un cuerpo colegiado con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera, cuyo presidente ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad";

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece la composición del Consejo de Regulación

y Desarrollo de la Información y Comunicación, cuya representación contribuye a asegurar y promover el ejercicio de los derechos humanos y de participación en las políticas públicas de comunicación; considerando el enfoque de los territorios, así como las agendas nacionales para la igualdad;

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que "*Registro público.- Los medios de comunicación social se registrarán obligatoriamente en un catastro a cargo del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación dicho catastro deberá contener datos generales que se determinarán en el reglamento. Este registro no constituye una autorización para el funcionamiento del medio de comunicación. Los medios de comunicación que no cumplan con la obligación de registro no podrán pautar publicidad de ninguna entidad del Estado*";

Que, el artículo 89 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que "*Actualización.- Los medios de comunicación deberán notificar al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación todo cambio en la información registrada*";

Que, el artículo 37 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación dispone que "*Registro Público de Medios.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación llevará un registro público de los medios de comunicación, para lo cual implementará una aplicación en línea que deberá ser actualizada de manera obligatoria por cada medio, una vez al año hasta el 31 de marzo. (...) 9. Cobertura geográfica del medio, de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Comunicación.*";

Que, mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-033, expedida por el Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de Información y Comunicación, de 02 de octubre de 2014, en la cual se definieron los parámetros para calificar los medios de comunicación social de carácter nacional y se enlistó 61 medios de comunicación social de carácter nacional audiovisuales e impresos;

Que, mediante memorando Nro. CORDICOM-CT-2015-0122-M, de 15 de mayo de 2015, la Coordinadora Técnica envía a la Coordinadora de Asesoría Jurídica el Informe Técnico de Medios Nacionales No. CORDICOM-CT-DIA-2015-01-IT de 14 de mayo de 2015, en el cual la Dirección de Investigación y Análisis del Cordicom en "*Resultados del método*" en la parte pertinente dice: "*En resumen, existe un total de 57 medios nacionales divididos entre aquellos que cumplen con el parámetro de forma individual y los que a través de redes, enlaces o grupos cumplen con los parámetros establecidos. Es preciso aclarar que la diferencia existente entre el número de medios nacionales del listado del año 2014 (61 medios) y el presente listado (57 medios) obedece a los siguientes factores: 1.- Incremento de cobertura en medios de menor alcance que han sido excluidos de este listado (los 11 anteriormente citados). 2.- Reducción de cobertura o no registro en el 2014 (los 4 anteriormente citados)*", como resultado: radio 33, televisión 15, impresos 1, redes- enlaces o grupos (televisión e impresos) 8, dando un total de 57 medios.

En uso de sus atribuciones,

Resuelve

Artículo 1.- Sustituir el artículo 2 de la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-033, de 02 de octubre de 2014, por el siguiente texto:

“Artículo 2.- Listado de Medios de Comunicación Social de Carácter Nacional.- Se identificaron 57 medios de comunicación social de carácter nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

LISTADO DE MEDIOS NACIONALES								
RADIO								
No.	RUC	Matriz / Razón Social / Nombre Comercial	Tipo	Clasificación	Número Repetidas	Cobertura	Domicilio declarado por el medio / Sede defensor de audiencias	
							Provincia	Cantón
Medios de Comunicación Audiovisuales (Radio) Que en forma individual cumplen con los parámetros establecidos en el Art. 6 de la LOC de Medios Nacionales								
1	0991296425001	TROPICALIDA STEREO / ANDIVISIÓN S.A. / RADIO TROPICALIDA - REDTV ECUADOR	Privado	FM	3	49,80%	GUAYAS	GUAYAQUIL
2	1391747039001	MÁS CANDELA / RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A. / RADIODIFURA MAS CANDELA S.A. /	Privado	FM	7	61,41%	MANABÍ	PORTOVIEJO
3	0991357335001	METRO STEREO / RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A. / RADIO METRO	Privado	FM	2	42,98%	GUAYAS	GUAYAQUIL
4	0991357327001	JOYA STEREO / RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A. / RADIO JOYA	Privado	FM	3	49,80%	GUAYAS	GUAYAQUIL
5	0990039399001	C.R.E SATELITAL / COMPAÑIA DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A	Privado	AM	5	69,14%	GUAYAS	GUAYAQUIL
6	0992770457001	WQ-DOS / CORPRADIOQ S.A/ CORPRADIOQ S.A.	Privado	FM	6	43,50%	GUAYAS	GUAYAQUIL
7	1792495806001	J.C. RADIO /JCBRUJA BACKLIKE S.A/ JC BRUJA	Privado	FM	13	54,26%	PICHINCHA	QUITO
8	1790448029001	PLATINUM FM / ECUADORADIO S.A. / ECUADORADIO S.A.	Privado	FM	4	49,42%	PICHINCHA	QUITO
9	1791703065001	FRANCISCO STEREO / GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA ORDEN FRANCISCANA / FRANCISCO STEREO	Privado	FM	1	38,82%	PICHINCHA	QUITO
10	1790101533001	ARMÓNICA FM STEREO / RADIO COLÓN C.A/ ARMONICA	Privado	FM	10	57,76%	PICHINCHA	QUITO

11	1790091279001	VISIÓN FM / RADIO VISION DE QUITO S.A. / RADIO VISION DE QUITO S.A.	Privado	FM	1	38,82%	PICHINCHA	QUITO
12	0991357300001	ALFA STEREO / RADIODIFUSORA AYAX DEL ECUADOR S.A. / RADIO ALFA	Privado	FM	3	49,80%	GUAYAS	GUAYAQUIL
13	1791752422001	ONDA CERO FM / RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A.	Privado	FM	3	44,55%	GUAYAS	GUAYAQUIL
14	0991346155001	LA OTRA FM / ROCK Y POP F.M. YAVA S.A. / LA OTRA FM	Privado	FM	8	40,30%	GUAYAS	GUAYAQUIL
15	1890043670001	SONORAMA FM / SONORAMA S.A. / SONORAMA S.A.	Privado	FM	16	75,64%	PICHINCHA	QUITO
16	0991296433001	GALAXIA STEREO / TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A. / RADIO GALAXIA - RED TV ECUADOR	Privado	FM	3	49,80%	GUAYAS	GUAYAQUIL
17	1792459877001	STEREO ZARACAY / RADIO ZARACAY FMZARACAY C.A. / RADIO ZARACAY C.A.	Privado	FM	3	34,49%	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	SANTO DOMINGO
18	0990728828001	RADIO SUCRE / ECUAPRIMICIAS PUBLICIDAD S.A. / RADIO SUCRE	Privado	AM	0	30,70%	GUAYAS	GUAYAQUIL
19	0992841354001	HUANCAVILCA / K&CH SONOPRODUCCIONES S.A.	Privado	AM	0	30,70%	GUAYAS	GUAYAQUIL
20	0991272348001	RADIO SANTIAGO / MERIT CORP S.A. ASESORIA Y PRODUCCIONES / MERIT CORP S.A. ASESORIA Y PRODUCCIONES	Privado	AM	0	45,00%	GUAYAS	GUAYAQUIL
21	0990104530001	ÁGUILA / RADIO PPROGRAMAS DEL ECUADOR S.A (R.P.E.) / RADIO "AGUILAS 1050 AM"	Privado	AM	0	36,29%	GUAYAS	GUAYAQUIL
22	0990381666001	UNO / RADIODIFUSORES ASOCIADOS CIA. LTDA. SABARC	Privado	AM	0	30,70%	GUAYAS	GUAYAQUIL
23	0990026815001	REVOLUCIÓN / RADIO LA PRENSA TV S.A / RADIO LA PRENSA T.V. S.A.	Privado	AM	0	30,14%	GUAYAS	GUAYAQUIL

24	1760000150001	RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL / ASAMBLEA NACIONAL	Público	FM	24	76,00%	PICHINCHA	QUITO
25	1768152640001	RADIO PÚBLICA / EMPRESA PUBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E. P. RTVECUADOR	Público	FM	65	77,00%	PICHINCHA	QUITO
26	1790102424001	HCJB LA VOZ Y VENTANA DE LOS ANDES / THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. HCJB / HCJB LA VOZ DE LOS ANDES	Público	FM	3	31,14%	PICHINCHA	QUITO
27	1790541932001	CATÓLICA NACIONAL FM / FUNDACIÓN ECUATORIANA JUAN PABLO II/ RADIO CATOLICA NACIONAL	Público	FM	8	43,17%	PICHINCHA	QUITO
28	0990713189001	CARAVANA AM / RADIO CARAVANA S.A / RADIO CARAVANA; RADIO DIBLU; CARAVANA TV. MACHALA Y CARAVANA TV. GYE	Privado	AM	10	54,31%	GUAYAS	GUAYAQUIL
29	0990326045001	CARROUSEL/ ORGANIZACIÓN RADIAL C.A /RADIO CARROUSEL	Privado	AM	0	30,34%	GUAYAS	GUAYAQUIL
30	0991001808001	SAN FRANCISCO / CONSEJO GUBERNATIVO DE BIENES DE LA ARQUIDIOCESIS DE GUAYAQUIL / ARQUIDIOCESIS DE GUAYAQUIL	Privado	AM	0	30,43%	GUAYAS	GUAYAQUIL
31	1791345843001	MARÍA / FUNDACIÓN RADIO MARÍA / FUNDACION RADIO MARIA	Público	FM	13	37,45%	GUAYAS	GUAYAQUIL
32	1768061330001	RADIO VIGÍA FM / MINISTERIO DEL INTERIOR - COMANDANCIA GENERAL DEL LA POLICIA NACIONAL	Público	FM	10	59,10%	PICHINCHA	QUITO
33	1768173640001	RADIO CIUDADANA / SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN	Público	AM	0	64,19%	GUAYAS	GUAYAQUIL

TELEVISIÓN								
No.	RUC	Matriz / Razón Social / Nombre Comercial	Tipo	Clasifica- ción	Número Repeti- doras	Cober- tura	Domicilio declarado por el medio / Sede defensor de audiencias	
							Provincia	Cantón
Medios de Comunicación Audiovisuales (Televisión) Que en forma individual cumplen con los parámetros establecidos en el Art. 6 de la LOC de Medios Nacionales								
34	0990032610001	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION/ CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV / TC TELEVISION	Privado	Televisión abierta VHF	34	75,51%	GUAYAS	GUAYAQUIL
35	1790272036001	TELEVISIÓN DEL PACÍFICO / COMPAÑIA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. / GAMATV	Privado	Televisión abierta VHF	50	81,42%	PICHINCHA	QUITO
36	0190137309001	TELERAMA / TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. / TELERAMA	Privado	Televisión abierta VHF	14	59,92%	GUAYAS	GUAYAQUIL
37	1790789926001	ASOMAVISIÓN / ASOCIACION DE MINISTERIOS ANDINOS ASOMA / ASOMA	Privado	Televisión abierta UHF	2	38,99%	PICHINCHA	QUITO
38	1391726481001	OROMAR / SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. / HCGLOBAL S.A.	Privado	Televisión abierta UHF	19	33,77%	MANABI	MONTECRISTI
39	0991259600001	TEVEMAS / PERONE S.A. / TEVEMAS	Privado	Televisión abierta UHF	1	34,21%	GUAYAS	GUAYAQUIL
40	1760000150001	TV LEGISLATIVA / ASAMBLEA NACIONAL	Público	Televisión abierta UHF	23	73,01%	PICHINCHA	QUITO
41	0990149054001	UCSG TELEVISIÓN / UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL	Público	Televisión abierta UHF	25	56,63%	GUAYAS	GUAYAQUIL
42	1792497205001	CANELA TV / TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A / CANELA TV	Privado	Televisión abierta VHF	1	34,21%	GUAYAS	GUAYAQUIL
43	0992318503001	TROPICAL TV / ECUASERVIPRODU S.A.	Privado	Televisión abierta UHF	16	35,03%	GUAYAS	GUAYAQUIL
44	1768152640001	ECUADOR TV / EMPRESA PUBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR / RTV ECUADOR	Público	Televisión abierta VHF	98	82,85%	PICHINCHA	QUITO

45	0991271961001	CANAL INTIMAS / AMERICAVISIÓN S.A.	Privado	Televisión abierta UHF	8	57,51%	GUAYAS	GUAYAQUIL
46	0992178914001	CANAL UNO / RELAD S.A. / CANAL 1	Privado	Televisión abierta VHF	15	67,87%	GUAYAS	GUAYAQUIL
47	1791245490001	TELEATAHUALPA - RTU / RADIO HIT S.A. / RTU	Privado	Televisión abierta UHF	20	34,89%	GUAYAS	GUAYAQUIL
48	1768173640001	EL CIUDADANO TV / SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN	Público	Televisión abierta UHF	46	83,00%	PICHINCHA	QUITO

TELEVISIÓN								
No.	RUC	Matriz / Razón Social / Nombre Comercial	Tipo	Clasificación	Número Repetidoras	Cobertura	Domicilio declarado por el medio / Sede defensor de audiencias	
							Provincia	Cantón
Medios de Comunicación Audiovisuales (Televisión) que cumplen con el parámetro de medios nacionales por redes permanentes de acuerdo a la Resolución RTV-529-18-CONATEL-2014								
49	1791260376001	TELEAMAZONAS / CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A. / TELEAMAZONAS	Privado	Televisión abierta VHF	29	77,79%	PICHINCHA	QUITO
	1790843831001	TELEAMAZONAS GUAYAQUIL / TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. / TELEAMAZONAS	Privado	Televisión abierta VHF	0			
50	1790615510001	TELESISTEMA / ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL S.A. / ORTEL S.A.	Privado	Televisión abierta VHF	1	76,44%	PICHINCHA	QUITO
	0990325693001	RED TELESISTEMA RTS /TELECUATRO GUAYAQUIL C.A / RTS TV - RED TELESISTEMA TELEVISION	Privado	Televisión abierta VHF	26		GUAYAS	GUAYAQUIL
51	0990126135001	CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISIÓN / CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A. / ECUAVISIA	Privado	Televisión abierta UHF	9	70,70%	GUAYAS	GUAYAQUIL
	1790036243001	TELEVISORA NACIONAL / TELEVISORA NACIONAL COMPANIA ANONIMA TELENACIONAL C.A. / ECUAVISIA	Privado	Televisión abierta VHF	9			

LISTADO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE CARÁCTER NACIONAL IMPRESOS DE CARÁCTER NACIONAL

No.	RUC	Razón Social / Nombre Comercial	Tipo	Producto	Cobertura	Domicilio declarado por el medio / Sede defensor de audiencias	
						Provincia	Cantón
Medios de Comunicación Impresos que cumplen con los parámetros establecidos en el Art. 6 de la LOC de Medios Nacionales							
52	1791166582001	EDICENTRAL S.A. / DIARIO LA HORA SANTO DOMINGO	Privado	DIARIO LA HORA SANTO DOMINGO	42,60%	PICHINCHA	QUITO
	1890139724001	EDIEPOCA S.A. EDITORES DE PRENSA ORGANIZADOS CRONICAS DE AMBATO / DIARIO LA HORA COTOPAXI	Privado	DIARIO LA HORA COTOPAXI			
		EDIEPOCA S.A. EDITORES DE PRENSA ORGANIZADOS CRÓNICAS DE AMBATO / DIARIO LA HORA TUNGURAHUA	Privado	DIARIO LA HORA TUNGURAHUA			
	0890044719001	EDITORES ESMERALDENOS-EDIESA S.A. / DIARIO LA HORA ESMERALDAS	Privado	DIARIO LA HORA ESMERALDAS			
	1190082152001	EDITORIAL LA HORA DE LOJA EDIHORA CIA LTDA / DIARIO LA HORA LOJA	Privado	DIARIO LA HORA LOJA			
		EDITORIAL LA HORA DE LOJA EDIHORA CIA LTDA / DIARIO LA HORA ZAMORA	Privado	DIARIO LA HORA ZAMORA			
	1790548287001	EDITORIAL MINOTAURO S.A. / DIARIO LA HORA IBARRA	Privado	DIARIO LA HORA IBARRA			
EDITORIAL MINOTAURO S.A. / DIARIO LA HORA QUITO		Privado	DIARIO LA HORA QUITO				
1291742536001	INFOLITORAL S.A / DIARIO LA HORA LOS RIOS	Privado	DIARIO LA HORA LOS RIOS				
53	0968603820001	EL TELEGRAFO EP	Público	PP EL VERDADERO	65,52%	GUAYAS	GUAYAQUIL
		EL TELEGRAFO EP	Público	EL TELEGRAFO			
54	0990019657001	COMPAÑÍA ANÓNIMA EL UNIVERSO / DIARIO EL UNIVERSO	Privado	SÚPER	96,02%	GUAYAS	GUAYAQUIL
			Privado	EL UNIVERSO	96,02%		

55	0990022887001	GRAFICOS NACIONALES S.A. GRANASA	Privado	EXPRESO	85,71%	GUAYAS	GUAYAQUIL
			Privado	EXTRA	95,73%		
56	1790008851001	GRUPO EL COMERCIO C.A/ GRUPO EL COMERCIO	Privado	EL COMERCIO	99,78%	PICHINCHA	QUITO
57	1791094735001	SISTEMAS GUIA S.A. GUIASA / METROHOY	Privado	METROCUENCA	35,00%	PICHINCHA	QUITO
			Privado	METROHOY			
	0992462779001	PUBLICACIONES QUIL S.A. PUB-QUILSA / METROQUIL	Privado	METROQUIL			

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y notifiqúese.

Dada en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en Quito, a los quince días del mes de mayo de dos mil quince.

f.) Patricio Barriga Jaramillo, Presidente, Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

f.) Eduardo Almeida, Secretario General.

CORDICOM.- Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.- Fecha: 18 de mayo de 2015.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Secretaria/o General.

No. 05-2015

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que, al haberse dictado el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que establece en la Décima Quinta Disposición Transitoria que:

“El Presidente, Miembros de la Junta, el Representante Legal del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD y el Coordinador General de Administración de Activos y Derechos de la ex AGD, gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia por los actos, decisiones y resoluciones que hayan adoptado en el ejercicio de sus funciones a partir del 1 de enero de 2010.

Los Directores de la Coordinación General de Administración de Activos y Derechos ex AGD, los miembros de la Secretaría Técnica del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD; y, los administradores, gerentes o

representantes legales de las empresas incautadas por la AGD gozarán de fuero de Corte Provincial de Justicia, por los actos y decisiones adoptados en el ejercicio específico de sus funciones desde el 1 de enero de 2010”.

Que, estas regulaciones sobre fuero de Corte Nacional de Justicia y fuero de Corte Provincial de Justicia ha generado dudas de manera especial sobre el alcance jurídico del inciso segundo de la Disposición Transitoria en referencia por parte del señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y señoras y señores Juezas y Jueces de la Sala Única de lo Laboral de la misma Corte Provincial de Justicia mencionada.

Que, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República, “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; ...7.- El derecho de las personas a la defensa”, derecho que contendrá,

entre otras garantías: “k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”, con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numeral 3 *Ibidem*).

Que, según el artículo 31 del Convenio de Viena sobre Relaciones diplomáticas, ratificado en el Ecuador mediante Decreto Supremo 1647, publicado en el Registro Oficial 376 de 18 de noviembre de 1964 en el caso del agente diplomático goza de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor así como también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa con las excepciones que se precisa en la norma.

Que, los artículos 192, 195 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, regula casos de fuero a nivel de Corte Nacional de Justicia así como de Corte Provincial de Justicia

Que, por disposición del artículo 205 del Código Orgánico de la Función Judicial: “*En lo que fuere pertinente, las disposiciones de la sección anterior se aplicarán a las Cortes Provinciales*”.

En uso de la facultad prevista en el número 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE

Artículo Primero.- Gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia quienes cumplan las funciones establecidas en el inciso primero de la Décimo Quinta Disposición Transitoria del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por los actos, decisiones y resoluciones que hayan adoptado en el ejercicio de sus funciones a partir del 1 de enero de 2010, únicamente en las materias: penal, civil, mercantil y de trabajo.

Artículo Segundo.- Gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia quienes cumplan las funciones establecidas en el inciso segundo de la misma Décimo Quinta Disposición Transitoria del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por los actos y decisiones adoptados en el ejercicio específico de sus funciones desde el 1 de enero de 2010, únicamente en las materias: penal, civil, mercantil y de trabajo.

Publiquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinte días del mes de mayo de dos mil quince.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE.

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL (V.C.).

f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo JUEZ NACIONAL. (V.C.).

f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL. (V.C.).

f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL. (V.C.).

f.) Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL (V.C.).

f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: Siento por tal que las cinco fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito, de 28 de mayo del 2015.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

No. 06-2015

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, de 22 de mayo de 2015, se ha publicado el Código Orgánico General de Procesos, COGEP;

Que la Disposición Final Segunda de dicho cuerpo legal ordena que: “*El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial,*

con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”;

Que la Disposición Reformatoria Segunda.4 del COGEP, dispone sustituir el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial (que se refiere a las funciones de las conjuetas y conjuetes), por el siguiente: *“Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho”;* por lo que la calificación de la procedencia formal de los recursos de casación que llegan a la Corte Nacional, ya no corresponderá a un Tribunal, sino a las y los Conjuetes en forma individual;

Que por su parte, la Disposición Transitoria Primera del COGEP, establece que *“Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación”;*

Que la aparente contradicción entre la Disposición Final Segunda y la Disposición Transitoria Primera del COGEP, ha generado dudas respecto de si es un Conjuez o un Tribunal de Conjuetes, a quien corresponde calificar la admisibilidad de los procesos que actualmente se encuentran en trámite en la Corte Nacional de Justicia, así como de los juicios que se iniciaron antes de la vigencia del COGEP, en los que se interponga recurso de casación o de hecho;

Que la regla de interpretación de la ley establecida en el artículo 18.1 del Código Civil, prescribe que *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”;*

Que del contexto de las disposiciones legales citadas, se desprende que la intención del legislador es que en la Corte Nacional de Justicia, las normas relativas a la competencia para la calificación de la admisibilidad de los recursos de casación, sean aplicadas en forma inmediata, inclusive para los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de publicación del COGEP en el Registro Oficial;

Que con la publicación del Código Orgánico General de Procesos, han surgido dudas en cuanto a la vigencia de la Ley de Casación, especialmente en cuanto al órgano judicial competente para realizar la calificación de la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación;

En uso de la facultad prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el literal i) del artículo 1.1 del Anexo 3 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Nacional de Justicia,

RESUELVE

Art. 1.- La Disposición Reformatoria Segunda.4 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena sustituir el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, se aplica tanto para los procesos en materias no penales que actualmente se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, como para los juicios iniciados antes de la vigencia del COGEP, en los que se interponga recurso de casación o de hecho.

Art. 2.- Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de Conjuetes, serán resueltos por el Conjuez o Conjueta a quien le correspondió actuar como ponente.

Art. 3.- Los recursos horizontales que se encuentren pendientes de proveer, interpuestos contra las resoluciones que califican la admisibilidad o inadmisibilidad de recursos de casación en materias no penales, serán resueltos por el Conjuez o Conjueta que actuaba como ponente.

Art. 4.- Los procesos en materias no penales, en los que un Tribunal de Conjuetes calificó la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso de casación, que vuelvan a la Corte Nacional de Justicia en virtud de un nuevo recurso de casación, serán conocidos y resueltos por el Conjuez o Conjueta que actuó como ponente y a su falta, se sorteará a aquél que deberá resolver el recurso.

Los procesos que regresen en virtud de un recurso extraordinario de protección, que deje sin efecto un auto de inadmisión, serán conocidos y resueltos por un Conjuez que no haya intervenido antes en la calificación, previo sorteo

Art. 5.- Hasta cuando el Código Orgánico General de Procesos entre en vigencia en su totalidad, para la interposición, sustanciación y resolución de los recursos de casación, se aplicará la Ley de Casación, salvo en lo relativo a la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, que se regirá por la Disposición Reformatoria Segunda.4 del COGEP.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil quince.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE.

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZ NACIONAL.
 f.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (V.C.).
 f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL.
 f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.
 f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL.
 f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL.
 f.) Dr. Eduardo Bermúdez, Coronel JUEZ NACIONAL.
 f.) Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL.
 f.) Dr. Asdrúbal Granizo, Gavidia, JUEZ NACIONAL.
 f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL.
 f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL.
 f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL.
 f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL.
 Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.
 f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL.
 f.) Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL.
 f.) Dr. Edgar Flores Miler, CONJUEZ NACIONAL.
 Certifico.
 f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.
RAZÓN: Siento por tal que las cuatro fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito, de 28 de mayo del 2015.
 f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264 del mismo cuerpo legal establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales el preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón, en concordancia con el literal h) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza;

Que, el literal k) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que es función del gobierno autónomo descentralizado municipal regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

Que, en el inciso sexto del artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos, de conformidad con la ley;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y que este sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los municipios dictarán políticas ambientales

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO

Considerando:

Que, en el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, la Ley de Gestión Ambiental, en su artículo 19 señala que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, está en vigencia la Ordenanza para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental ocasionada por las actividades Agroindustriales, Industriales, Artesanales, Domésticas y de Servicios en el Cantón Ambato;

En ejercicio de la facultad conferida en el inciso final del artículo 264 de la Constitución y en concordancia con el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Expede:

LA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL OCASIONADA POR LAS ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES, INDUSTRIALES, ARTESANALES, DOMÉSTICAS Y DE SERVICIOS EN EL CANTÓN AMBATO.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN TÉCNICA DE TÉRMINOS

Art. 1. GLOSARIO DE TÉRMINOS.- Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

ABIÓTICO.- Corresponde al aire, suelo agua y todas las condiciones del clima y la luz.

ACCIÓN POPULAR.- El derecho de toda persona o comunidad a exigir una acción rápida y efectiva ante la justicia en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales. Si puede interponer acciones, aún en los casos en que no se afecte al interés económico del demandante o denunciante.

AGRÍCOLA.- Establecimiento dedicado al cultivo de la tierra, se incluye actividades florícolas, empresas avícolas y todas las actividades del sector.

AGUAS RESIDUALES.- Líquidos cuya calidad original se ha alterado a consecuencia de su uso.

AIRE.- Es el fluido que forma la atmósfera de la tierra, constituida por una mezcla cuya composición es cuando menos un veinte por ciento (20%) de oxígeno, setenta y siete por ciento (77%) de nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y por vapor de agua en relación volumétrica.

AMBIENTE.- Conjunto de elementos naturales o incluidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

ARTESANALES.- Establecimiento utilizado por un artesano legalmente calificado, para la transformación de materia prima con el predominio de labores manuales.

ATMÓSFERA.- El fluido que envuelve el globo terráqueo.

AUDITORÍA AMBIENTAL.- Conjunto de métodos y procedimientos que tiene como objetivo la determinación de cumplimientos o conformidades e incumplimientos o no conformidades de elementos de la normativa ambiental aplicable y/o de un sistema de gestión, a través de evidencias objetivas y en base de términos de referencia definidos previamente. En el marco del presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental.

Los auditores ambientales serán personas naturales o jurídicas que serán previamente calificadas por el Departamento del Ambiente, de los cuales las empresas contratarán para que realicen sus diagnósticos, estudios de impacto ambiental, plan de manejo ambiental, etc.

BANDA DE FRECUENCIA.- Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.

BUNKER.- Combustible que se obtiene de la mezcla de fuel - oil con algunos diluyentes como el diesel para lograr una viscosidad determinada.

CALIDAD DEL AIRE.- Es el conjunto de concentraciones de componentes presentes en el aire en un momento que satisfacen la salud, el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

CARGA COMBINADA - CONTAMINANTE.- Es el número de kilogramos por día de carga orgánica que, introducida en un cuerpo receptor o alcantarillado municipal, constituye contaminación.

CARGOS POR CONTAMINACIÓN.- Sistema de control que sanciona con la imposición de cargos a los establecimientos industriales y de servicios por cada unidad de contaminante que emitan y sobrepasen los niveles permitidos por las normas de calidad de los elementos agua y aire; y que, paralelamente, estimula el cumplimiento de las referidas normas con la exención o disminución de los cargos, por el cumplimiento progresivo o menor incumplimiento, según caso, de los establecimientos obligados.

CARGOS.- Sanción pecuniaria que impone la autoridad municipal competente a un establecimiento industrial o de servicio, por cada unidad de contaminante del agua o aire que emita.

CHIMENEA.- Conducto que facilita el transporte hacia la atmósfera los productos de combustión y materiales contaminantes derivados de otros procesos.

CICLO.- Cada uno de los movimientos repetitivos de una vibración simple en un tiempo determinado.

COMBUSTIÓN.- Oxidación rápida que consiste en una combinación de oxígeno con aquellos materiales o sustancias capaces de oxidarse, dando como resultado la generación de gases, partículas, luz y calor.

CONDICIONES DE REFERENCIA.- Son los valores de temperatura y presión con base a los cuales se fijan las normas de calidad del aire y las emisiones y equivalen a 760 mm Hg y 25°C.

CONTAMINACIÓN ARTIFICIAL DEL AIRE.- Entiéndase por contaminación artificial aquella originada o producida en una fuente natural o artificial con mediación de la actividad humana.

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.- Presencia en la atmósfera de sustancias no deseables en concentración, tiempo y circunstancias tales que pueden afectar significativamente el confort, la salud y bienestar de las personas.

CONTAMINACIÓN NATURAL DEL AIRE.- Entiéndase por contaminación natural del aire aquella originada en una fuente natural o sin mediación de la actividad humana.

CONTAMINACIÓN.- Introducción de sustancias extrañas en el agua, suelo y aire que alteran el equilibrio natural, producen daños a la salud y bienestar de los seres vivos y el medio ambiente en general.

CONTAMINANTE.- Sustancia líquida, sólida, gaseosa o sonora que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua o suelo.

CUERPO RECEPTOR.- Es el recurso hídrico susceptible de recibir directa o indirectamente la descarga de aguas residuales.

DECIBEL "A".- Decibel sopesado con la malla de ponderación "A"; su símbolo es dB (A).

DECIBEL.- Décima parte de un Bel; su símbolo es dB.

DEPURACIÓN.- Eliminación o reducción del contenido de sustancias contaminantes presentes en las descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, hasta cumplir con las normas de calidad.

DESCARGA LÍQUIDA.- Aguas residuales vertidas a un cuerpo receptor.

DESECHO.- Sustancia residual resultante de un proceso productivo.

DIAGNÓSTICOS AMBIENTALES PRODUCIDOS.- Es el estudio detallado y cuantificado que se deberá identificar, describir y valorar las actividades que desarrolla cada una de las unidades productivas de un establecimiento y los efectos notables que las mismas producen sobre los distintos componentes ambientales. El diagnóstico ambiental se realizará en obras o actividades ya existentes e incluirá la caracterización de sus efluentes.

DIESEL.- Aceite combustible que resulta de la destilación del petróleo, cuando el 10% destila a una temperatura mínima de 200°C y el 90% destila a una temperatura máxima de 360°C y cumple además la especificación de calidad establecida por la norma INEN 1489.

DISPERSIÓN ACÚSTICA.- Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que se aleja de la fuente.

EMISIÓN CONTAMINANTE.- Entiéndase por emisión contaminante, la descarga proveniente de una fuente fija o móvil, natural o artificial de contaminación del aire a través de un ducto o chimenea en forma dispersa.

EMISIÓN DE ESCAPE.- Es la descarga al aire de una o más sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso o, de alguna combinación de éstos provenientes del sistema de escape de una fuente móvil.

EMISIÓN DE RUIDO.- Es la presión sonora que generada en cualquier condición trasciende al medio ambiente o al espacio público.

EMISIÓN.- Descarga gaseosa o particulado en el aire, proveniente de una fuente fija, nociva para los seres vivos.

EQUIPO DE COMBUSTIÓN.- Cualquier dispositivo, aparato, estructura que se utiliza para realizar la combustión de un combustible, se lo considera como fuente fija de combustión.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PREDECIBLE.- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas que un proyecto tanto público como privado puede ocasionar sobre los distintos componentes ambientales.

ESTABLECIMIENTO.- Plantas o bodegas industriales, emplazamiento agropecuario, locales de comercio o de prestación de servicios, artesanales, personas naturales o jurídicas que realicen actividades de almacenamiento o comercialización de sustancias químicas en general, recolección, transporte, tratamiento o comercialización, que produzcan contaminación por descargas líquidas no domésticas y emisiones a la atmósfera o causen daños en el agua, suelo y aire o en la salud humana, animal y vegetal en base al número de empleados que ahí trabajan según se detalla en el cuadro:

CATEGORÍA DE ESTABLECIMIENTO	NÚMERO DE EMPLEADOS
Taller o microempresa	1 - 5
Pequeña empresa	6 - 20
Mediana empresa	21 - 50
Grande empresa	51 +

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Tiene dos fases: el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de prefactibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias.

FRECUENCIA.- El número de ciclos por unidad de tiempo en un tono puro; su unidad es el Hertz, cuyo símbolo es Hz.

FUEL-OIL.- Combustible que se obtiene como residuo de la destilación del petróleo y que satisface la especificación de calidad establecida por la norma INEN 2208.

FUENTE ARTIFICIAL FIJA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.- Son las generadas por todo tipo de industria, maquinaria con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro; ferias, tianguis, circos, discotecas, night clubs y otros semejantes.

FUENTE ARTIFICIAL MÓVIL DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.- Son las generadas por aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipos y maquinarias con motores de combustión y similares.

FUENTE DE CONTAMINACIÓN MÓVIL.- Denominase fuente móvil de contaminación del aire aquella habilitada para desplazarse, que puede generar o emitir contaminantes.

FUENTE EMISORA DE RUIDO.- Es toda causa capaz de emitir al ambiente ruido contaminante.

FUENTE FIJA DE CONTAMINACIÓN.- Establecimiento que emite o puede emitir contaminantes desde un lugar fijo.

GAS LICUADO DE PETRÓLEO (glp).- Es un producto constituido fundamentalmente por el propano, butano o sus mezclas y que satisface la especificación de calidad establecida en la norma INEN 675.

GASOLINA.- Mezcla de hidrocarburos relativamente volátiles libres de agua, sedimento y material sólido en suspensión destinada a ser utilizada como combustible para motores de combustión interna.

IMPACTO AMBIENTAL.- Efectos que se producen en el ambiente por acciones de origen humano o natural.

IMPACTO SOCIAL.- La modificación que se produzca por efectos de una actividad en el ámbito laboral, cultural y otros aspectos sociales de los grupos humanos que participen en la actividad o que se ubiquen dentro de su área de influencia, será parte del estudio de impacto o auditoría ambiental según sea el caso.

INFORME TÉCNICO.- Documento que contiene los resultados de la medición de las emisiones del motor de una fuente móvil o fija.

INSPECTOR AMBIENTAL.- Persona calificada con título académico en la rama de ciencias químicas, industrial, ambientalista o equivalente y con conocimientos en el control ambiental.

NIVEL DE PRESIÓN ACÚSTICA.- Es la relación entre la presión acústica de un sonido cualquiera y una presión acústica de referencia. Equivalente a diez veces

el logaritmo decimal del cociente de los cuadrados de la presión acústica señalada y la de referencia que es de 20 micropascales. Se expresa en dB re 20 m Pa.

NIVEL EQUIVALENTE.- Es el nivel de presión acústica uniforme y constante que contiene la misma energía que el ruido, producido en forma fluctuante por una fuente durante un período de observación.

NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO.- Es el valor máximo permisible de presión sonora definido para una fuente por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.

NORMA DE RUIDO AMBIENTAL.- Es el valor establecido por la autoridad ambiental competente para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad.

NORMAS DE CALIDAD.- Rangos que establecen las variaciones permisibles de contaminación con relación a los parámetros físico - químicos o biológicos de calidad de agua y aire, establecidos por esta ordenanza, su instructivo general y los respectivos reglamentos de la Ley para la prevención y control de la Contaminación Ambiental.

NÚMERO DE OCTANO.- Es una medida de las características antidetonantes de la gasolina.

OPACIDAD.- Entiéndase por opacidad el grado de reducción de luminosidad que ocasiona una sustancia al paso por ella de la luz visible.

OPACÍMETRO.- Instrumento de medición que opera sobre el principio de reducción de la intensidad de la luz que se utiliza para determinar el porcentaje de opacidad.

PERMISO AMBIENTAL.- Documento otorgado por el GAD Municipalidad de Ambato a través del Departamento del Ambiente a favor del establecimiento que cumple con las disposiciones de esta ordenanza, autorizando su funcionamiento.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.- Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos, o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el plan de manejo ambiental consiste de varios subplanes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto propuesto.

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) deberá incluir un cronograma de actividades que serán evaluadas por el Departamento del Ambiente.

PORCENTAJE DE OPACIDAD.- Unidad de medición que determina el grado de opacidad de las emisiones de escape de una fuente móvil a diesel.

PRESIÓN ACÚSTICA.- Es el incremento en la presión atmosférica debido a una perturbación acústica cualquiera.

REGISTRO.- Procedimiento por medio del cual los establecimientos proporcionan datos de identificación al Departamento del Ambiente.

REINCIDENCIA.- Es la conducta infractora que reitera en el incumplimiento de una norma.

RESPONSABLE DE FUENTE DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EFECTOS DEL RUIDO.- Toda persona física o moral, pública o privada que sea responsable legal de operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.

RIESGO DE CONTAMINACIÓN.- Conjunto de hechos probados, directamente interrelacionados y conducentes a establecer la probabilidad cierta de que determinada actividad productiva genere una contaminación que en un lapso no mayor a dos años, deteriore el agua, aire y suelo y afecte a la salud humana, animal y vegetal.

RUIDO.- Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.

SONIDO.- Es un movimiento de vibración longitudinal que se puede percibir por los nervios auditivos.

UNIDAD DE CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (UCC).- Expresión cuantitativa básica en que se descompone el volumen de contaminación emitido por un establecimiento.

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.- Uso de procesos, prácticas, materiales o productos que evitan, reducen o controlan la contaminación, lo cual puede incluir, reciclaje, tratamiento, cambios de procesos, mecanismos de control, uso eficiente de los recursos y sustitución de materiales. La prevención, se enfoca en evitar o reducir la formación de contaminantes para prevenir la contaminación ambiental, eliminando o reduciendo la utilización o ingreso (input) en un proceso de sustancias o elementos que puedan ser o transformarse en contaminantes.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS

Art. 2. PRINCIPIOS.- El tipo de control que se aplica mediante esta norma, se sustenta en los siguientes principios:

PREVENCIÓN.- Los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a prevenir el riesgo de daños y los daños que como tal, ocasione la contaminación de las actividades industriales, artesanales y de servicios en la comunidad y en el ambiente.

PRECAUCIÓN.- El principio de precaución se aplica cuando es necesario tomar una decisión u optar entre alternativas en una situación en que la información técnica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico. En tales casos, el principio precautelatorio requiere que se tome la decisión que tiene el mínimo riesgo de causar directa o indirectamente daños al ecosistema. En estos casos la autoridad municipal resolverá la suspensión de la actividad

contaminante hasta que existan suficientes pruebas técnicas que permitan identificar la veracidad del riesgo y el daño y la identificación del responsable. Basándose en este principio, la responsabilidad de demostrar científica y técnicamente el cumplimiento de normas de calidad recae sobre el establecimiento potencialmente contaminante e indirectamente sobre la autoridad municipal.

DE LA DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO.- La responsabilidad de demostrar técnica y científicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre los agentes productivos cuyas actividades generan contaminación y en forma paralela, pero secundaria, sobre la administración municipal y la comunidad.

DEL COSTO - EFECTIVIDAD.- Los mecanismos de control de esta norma, pretenden que los agentes productivos minimicen su contaminación, en forma más oportuna, eficiente y barata, de manera que el costo por el manejo adecuado de sus desechos, sea el menor.

DE LA ECOEFICIENCIA.- Los instrumentos contemplados en esta norma pretenden promover el mejoramiento de los procesos productivos de las empresas, y minimizar su impacto en el medio ambiente.

QUIEN CONTAMINA PAGA.- Será responsabilidad de quien contamina, pagar los costos resultantes de la contaminación ocasionada y, en ese sentido, pagar la indemnización de los daños causados y la reparación de los mismos, y cancelar la multa impuesta por la autoridad municipal.

CAPITULO III

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 3. OBJETO.-

- Esta norma establece los mecanismos tendientes a prevenir y controlar la contaminación o el riesgo de producirla, por medio de las actividades de los establecimientos agroindustriales, industriales, artesanales y de servicios.
- Regular la calidad del aire ambiental del Cantón afectada por las emisiones a la atmósfera emitidas tanto por fuentes fijas como móviles que circulan y preserva en particular el elemento aire y sus respectivos componentes en procura de salvaguardar la salud de la comunidad del cantón Ambato.
- Regular la calidad del agua y suelo del Cantón afectada por las emisiones de efluentes tanto líquidos y sólidos emitidas por fuentes fijas y preservan en particular los elementos agua, suelo y sus respectivos componentes en procura de salvaguardar la salud de la comunidad del cantón Ambato.
- Controlar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas cuyas actividades produzcan u originen contaminación al aire por ruido, olores, partículas gaseosas o sólidas y gases tóxicos en forma directa o indirectamente provenientes de dichas fuentes.

- Controlar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas cuyas actividades produzcan u originen contaminación al agua y suelo por sus descargas de efluentes tanto líquidas como sólidas en forma directa o indirectamente provenientes de dichas fuentes.

Art. 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Son sujetos de control por esta norma y reglamentos que regula la prevención y control de la contaminación ambiental de los establecimientos y actividades de servicios instalados dentro de las circunscripciones territoriales del cantón Ambato, los mismos que afecten cualquiera de los elementos del ambiente.

Art. 5. NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES.- Al tenor del artículo precedente, los desechos líquidos, sólidos y emisiones a la atmósfera, generados por las actividades industriales, agroindustriales, artesanales o de servicio, deberán someterse a los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y sus reglamentos de aplicación y suplementariamente a los previstos por las leyes y reglamentos nacionales; en ningún caso los niveles establecidos por la ordenanza y sus reglamentos llegarán a ser inferiores a los establecidos en los últimos cuerpos legales nombrados.

Art. 6. CONTAMINACIÓN DEL AGUA.- Al tenor del artículo precedente, se sujetan al control de esta norma, todo desecho consistente en efluentes líquidos de fuentes fijas, que se descarguen en los canales del alcantarillado público o directamente a los cursos hídricos del cantón Ambato. Para este efecto, el CONTROL se somete a las normas de calidad establecidas por esta norma y su reglamento y las previstas en la Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes: recurso agua y la Norma de Calidad Ambiental, contemplados en el texto unificado de la Legislación Ambiental Secundaria.

Art. 7. CONTAMINACIÓN DEL AIRE.- Se regulan también por esta norma, toda emisión hacia la atmósfera producida por fuentes fijas de contaminación. Para ello, se observarán las normas de calidad estipuladas en esta ordenanza y su Instructivo General de Aplicación, así como por las contenidas en el “Reglamento que establece las normas generales de emisión para fuentes fijas de combustión y los métodos generales de medición”. Norma de emisiones al aire desde fuentes fijas de combustión, norma de calidad del aire, ambiente, límites permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas y fuentes móviles y para vibraciones contemplados en el libro sexto del texto unificado de la Legislación Ambiental Secundaria.

Art. 8. CONTAMINACIÓN DEL SUELO.- La presente Ordenanza regula además toda contaminación del suelo producida por las actividades agrícolas, industriales, agroindustriales y de servicios. Para este efecto, se observarán las Normas de Calidad Ambiental del Recurso Suelo y Criterios de Remediación para Suelos Contaminados, la Norma de Calidad Ambiental para el Manejo y Disposición Final de Desechos Sólidos no Peligrosos, contemplados en el libro sexto del texto unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, según Decreto Ejecutivo 3399 de noviembre de 2002, Registro Oficial 725.

Art. 9. CONTAMINACIÓN POR PESTICIDAS, AGROQUÍMICOS O BIOCIDAS.- Toda contaminación producida por pesticidas, agroquímicos o biocidas es objeto de regulación de esta ordenanza, para este efecto se aplicarán las disposiciones establecidas por la Ley para la Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola y su reglamento, así como las normas del Reglamento de Uso y Aplicación de Plaguicidas en las plantaciones dedicadas al cultivo de flores publicado en el Registro Oficial 623 de 31 de enero de 1995, de Listados nacionales de Productos Químicos Prohibidos, Peligrosos y de Uso Severamente Restringido que se utilicen en el Ecuador, contemplados en el libro sexto unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, según Decreto Ejecutivo 3399 de noviembre de 2002, Registro Oficial 725.

Art. 10. En todo lo concerniente a la contaminación ambiental producida por las actividades agrícolas, industriales, agroindustriales y de servicios, se aplicará la norma establecida por esta Ordenanza.

a) Para ejercer actividades industriales: comerciales, agrícolas, artesanales, de servicios o de otra índole que produzca u origine contaminación, dentro de la jurisdicción del cantón Ambato, se requiere obtener el correspondiente permiso ambiental previa inscripción y registro; que para estos efectos mantendrá el Departamento del Ambiente. Dicho permiso se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician las actividades o durante los meses de enero a junio de cada año para las actividades ya establecidas.

b) Quienes no hubieran obtenido en el tiempo en el que iniciaron su actividad o actividades, previa a su inscripción y registro, el propietario del establecimiento o el representante legal de la empresa cuya actividad se viene desarrollando dentro de la jurisdicción del Cantón, cancelará la multa correspondiente a cada año, conforme a lo establecido en los artículos 1, 71 y 74 de la presente Ordenanza; para lo cual se determinará la infracción categoría y actividad.

c) Ningún tipo de actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola, de servicio o de otra índole, estará exenta del permiso ambiental de funcionamiento otorgado por el Departamento del Ambiente del GAD Municipalidad de Ambato.

Art. 11. DE LA DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO.- La responsabilidad de demostrar técnica y científicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre las actividades agroindustriales, industriales, artesanales y de servicios, unidades de transporte; sean públicos o privados que generen contaminación a los recursos naturales.

Art. 12. DEL COSTO - EFECTIVIDAD.- Los mecanismos de control de esta Ordenanza, pretenden que las actividades agroindustriales, industriales, artesanales y de servicios y las unidades de transporte sean públicas o privadas y particulares minimicen su contaminación en forma oportuna.

Art. 13. DE LA ECOEFICIENCIA.- Los instrumentos contemplados en esta ordenanza pretenden promover el

mejoramiento de los procesos de producción, combustibles así como impulsar los procesos de producción limpia en el sector industrial, artesanal y de servicio, así como el oportuno mantenimiento de las unidades de transporte público o privado y minimizar los impactos en el ambiente.

Art. 14. PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES.- En esta ordenanza se regula las emisiones contaminantes que perjudican seriamente la salud, pues un 'entorno degradado tiene muchos efectos en la población y generalmente reduce la calidad de vida. Los efectos adversos van desde la muerte y enfermedades crónicas (causada por tóxicos que contaminan el agua, el aire y los alimentos), hasta problemas nerviosos y de depresión (causada por la exposición continua al ruido), alteraciones en el desarrollo infantil y salud mental (causada por desnutrición y el deterioro ambiental).

Mala salud significa incapacidad para trabajar y desgaste de la economía, pues muchas veces imponen costos altos a la salud y el ambiente, así la disminución de la capa de ozono ha incrementado el cáncer de la piel.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

MECANISMOS DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE DESCARGAS

Art. 15. DEL CATASTRO Y REGISTRO.- Todo establecimiento que ejerza o quiera ejercer su actividad según lo detallado en el artículo 10 literal a) de esta Ordenanza y que se ubique en el cantón Ambato debe estar catastrado por el Departamento del Ambiente y consecuentemente estará obligado a registrar en esta dependencia los datos técnicos generales que permitan la efectiva identificación de su actividad, con lo que obtendrá su primer permiso ambiental provisional.

Art. 16. PERMISO AMBIENTAL.- Todo establecimiento señalado en el artículo 10 literal a) de esta ordenanza, deberá obtener el Permiso Ambiental que otorga el Departamento del Ambiente del GAD Municipalidad de Ambato, como requisito indispensable para poder funcionar legalmente.

El permiso Ambiental puede ser provisional (PAP) o definitivo (PAD).

El Permiso Ambiental Provisional (PAP): Lo obtienen por primera vez los establecimientos que han sido registrados en el Departamento del Ambiente y tendrá vigencia de noventa días (90) hasta la presentación en el Departamento del Ambiente del diagnóstico, auditoría ambiental o estudio de impacto ambiental esto en caso de ser nueva actividad.

Una vez presentada la documentación indicada en el párrafo anterior, si el establecimiento a criterio del Departamento del Ambiente ocasiona contaminación a uno de los componentes del ambiente (agua, aire, suelo), será renovado el permiso ambiental provisional por noventa días adicionales (90), hasta la presentación del Plan de Manejo Ambiental.

Presentado el Plan de Manejo Ambiental se ampliará y renovará anualmente el PAP según los tiempos indicados en el plan de manejo, hasta su cumplimiento total y verificación mediante una auditoría ambiental la misma que será evaluada por el Departamento del Ambiente y sea emitido el respectivo informe técnico, que será el documento final antes del otorgamiento del permiso ambiental definitivo (PAD).

El Permiso Ambiental Definitivo (PAD): Lo obtienen los establecimientos que en el Estudio de Impacto Ambiental o en el Diagnóstico Ambiental y Auditoría Ambiental, presentando en el Departamento del Ambiente demuestren que no Contamina y sea verificado por el Departamento mediante una inspección con su respectivo informe favorable o la correspondiente auditoría ambiental.

Si la inspección determina situaciones anormales, se suspenderá el permiso Ambiental Definitivo (PAD) Y la empresa se someterá a las sanciones respectivas.

El permiso ambiental provisional (PAP) o definitivo (PAD) tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año en que fue otorgado; la renovación se la realizará dentro de los seis primeros meses del año posterior a su emisión y se requiere únicamente una inspección de control.

Si la inspección determina situaciones anormales, se suspenderá el Permiso Ambiental Definitivo (PAD) y la empresa se someterá a las sanciones respectivas.

Art. 17. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- Es el procedimiento administrativo de carácter técnico para determinar en forma previa, la viabilidad ambiental del diagnóstico u auditoría y plan de manejo ambiental o estudio de impacto ambiental para las actividades nuevas, para lo cual el Departamento del Ambiente deberá dar por escrito su informe técnico rechazando o aprobando los documentos indicados anteriormente, siendo el requisito indispensable para obtener el PAP o PAD. El contendrá las observaciones y sugerencias así como los tiempos requeridos para que un establecimiento vaya cumpliendo con las normas técnicas de prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo previstas en la ley nacional. El Departamento del Ambiente realizará inspecciones periódicas a los establecimientos sujetos de control y solicitará las caracterizaciones actualizadas de sus desechos y emisiones, realizada por 'un profesional o laboratorio legalmente autorizados y competente si el caso lo amerita.

El Diagnóstico, Auditoría Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, deberá ser presentado por todas las actividades industriales, agroindustrias y de servicio asentadas en el Cantón, en el Departamento del Ambiente y suscrito por los propietarios o representantes legales de 'los establecimientos, en un lapso no mayor de noventa días calendario contados desde la fecha de emisión del PAP.

El establecimiento que no presente la documentación indicada en el artículo 16 dentro del plazo indicado, será sancionado con multa y deberá presentarlo en el lapso perentorio de SESENTA días (60) calendario subsiguientes. De persistir este incumplimiento, caducará su PAP y no podrá funcionar.

El Departamento del Ambiente se reserva el derecho de comprobar en cualquier momento la veracidad de la información consignada en la documentación entregada así como sus documentos de soporte.

Art. 18. ZONIFICACIÓN Y RETIROS.- Todas las actividades agroindustriales, industriales y de servicios deberán realizarse dentro de la ordenación territorial respectiva y de acuerdo a los límites impuestos por la zonificación ecológica y de uso de suelos que establezca la Dirección de Planificación del GAD Municipalidad de Ambato.

Art. 19. ÁREAS DE COMPENSACIÓN Y AMORTIGUAMIENTO.- Las actividades industriales y agroindustriales, además de las áreas de cultivo, deberán contar dentro de su explotación con otras destinadas a: pastos, áreas verdes, canchas deportivas, vías internas, estacionamientos, áreas forestales a manera de cercas vivas o cortinas rompevientos. Dependiendo de la extensión de la propiedad, las áreas previstas en este artículo, no podrán tener una extensión inferior al diez por ciento (10%) de la superficie total de predio.

Art. 20. DERECHO DE INSPECCIÓN.- El director, el técnico e inspectores del Departamento del Ambiente, están facultados para realizar inspecciones a las instalaciones de los establecimientos sujetos a esta ordenanza, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones como de las leyes y ordenanzas ambientales vigentes, así como el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Es obligación del Departamento del Ambiente, realizar al menos una inspección y caracterización anual de control a los establecimientos mencionados, en caso de incumplimiento se aplicará lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador en materia de sanciones, el artículo 40 de la Ley de Gestión Ambiental y lo estipulado en el libro VI correspondiente a las sanciones y las establecidas en esta ordenanza.

Art. 21. DIFUSIÓN DE MECANISMOS DE CONTROL.- Para coadyuvar en el conocimiento de los mecanismos de prevención y control previstos en la ordenanza y su reglamento, el Departamento del Ambiente deberá organizar, campañas de difusión masiva de estas disposiciones.

No obstante lo anterior, es responsabilidad de los establecimientos sujetos a esta ordenanza, el buscar información o asesoría para adoptar oportunamente sus medidas.

Art. 22. DEL PROGRAMA DE MONITOREO DE CUMPLIMIENTO.- Los establecimientos que hayan presentado el plan de manejo ambiental y/o obtenido el PAD, ingresan automáticamente a un programa de monitoreo de cumplimiento de las normas ambientales vigentes. El programa tiene por objeto asegurar que las variables ambientales relevantes y el cumplimiento de los planes de manejo sean evaluados. Además el seguimiento ambiental de las actividades o proyecto propuesto proporciona información para analizar la efectividad de la evaluación del impacto ambiental, garantizando su mejoramiento continuo. El seguimiento ambiental puede consistir de varios mecanismos:

- a) Monitoreo interno: Para efectos del presente, el término monitoreo se refiere a las actividades de seguimiento ambiental realizadas por los promotores o promotor de la actividad, en base de su respectivo plan de manejo ambiental. El propietario o promotor de la actividad preparará y enviará al Departamento del Ambiente los informes y resultados del cumplimiento del plan de manejo ambiental, con la periodicidad y detalle establecidos y con especial énfasis en la eficiencia de las medidas de mitigación contemplados en el plan de manejo ambiental. El seguimiento será sistemático y permanente mediante registros continuos, observaciones visuales, recolección, análisis y evaluación de muestras de los recursos, para la determinación de los parámetros de calidad y/o alteraciones en los medios físico, biótico y/o socio-cultural.
- b) Control ambiental: proceso técnico de carácter fiscalizador concurrente, realizado por el Departamento del Ambiente o por terceros contratados para el efecto y tendiente al levantamiento de datos complementarios al monitoreo interno del propietario o promotor de una actividad; implica la supervisión y el control del cumplimiento del plan de manejo ambiental de toda actividad o proyecto durante su implementación y ejecución.
- c) Auditoría ambiental: Proceso técnico de carácter fiscalizador, posterior realizado por el Departamento del Ambiente y generalmente por un tercero independiente y en función de los respectivos términos de referencia, en los cuales se determina el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Revocatoria del permiso ambiental.- En los siguientes casos de no conformidades mayores, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, el Departamento del Ambiente podrá revocar, mediante resolución los permisos ambientales (PAD o PAP).

1. Por incumplimiento del plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente que a criterio del Departamento del Ambiente no es subsanable;
2. Por incumplimientos y no conformidades del plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental que han sido observados en más de dos ocasiones por el Departamento del Ambiente y no han sido ni mitigados ni subsanados por el propietario o promotor de la actividad.
3. Por daño ambiental flagrante.

Para el efecto, el Departamento del Ambiente comunicará al propietario de la actividad o promotor del proyecto la naturaleza del incumplimiento o de la no conformidad, le otorgará un plazo de 15 días para que remedie el incumplimiento o lo justifique demostrando que el daño ambiental no es imputable a su responsabilidad ya sea por ser un pasivo ambiental anterior a su actividad o porque el mismo fue causado por un tercero. Agotado el plazo otorgado, el Departamento del Ambiente resolverá sobre la revocatoria del permiso ambiental correspondiente.

La revocatoria del permiso ambiental implicará que el propietario o promotor de la actividad no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean remediados. La actividad o proyecto cuyo permiso ambiental ha sido revocado podrá reanudarse siempre y cuando:

- a) El propietario o promotor haya sometido la actividad o proyecto a un nuevo proceso de evaluación de impactos ambientales;
- b) Demuestre en la respectiva auditoría ambiental que ha remediado y subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria del permiso ambiental y ha establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas de mitigación para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente; y,
- c) Obtenga el nuevo permiso ambiental en base a la respectiva auditoría ambiental.

CAPÍTULO II

DE LA CARGA CONTAMINANTE

Art. 23. DEL SISTEMA DE CARGOS POR CONTAMINACIÓN.- Los establecimientos que, una vez presentado el Plan de Manejo Ambiental, demostraren que sus desechos líquidos orgánicos, sólidos y emisiones a la atmósfera sobrepasen los niveles de contaminación establecidos en la Norma de Calidad Ambiental del recurso suelo, aire y agua, contemplados en el libro sexto del texto unificado de la Legislación Ambiental Secundaria y sus anexos, ingresarán al sistema de cargos por contaminación, al comprobarse el incumplimiento del cronograma presentado en el plan de manejo ambiental, mediante el cual se controlará la sujeción a dichos parámetros, determinando la Carga Combinada Contaminante (CC) emitida y no permitida, ameritando la imposición de cargos que los establecimientos implicados deberán pagar al Municipio.

Art. 24. NIVELES DE CARGA COMBINADA CONTAMINANTE PARA DESECHOS LÍQUIDOS ORGÁNICOS.- El nivel máximo permisible de la carga combinada contaminante (CC) para desechos líquidos orgánicos según lo establece la normativa nacional y el de esta ordenanza. Sin embargo, sujetándose a los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ordenanza y a estudios técnicos actualizados, los reglamentos específicos de cada sector en que se clasifique a los sujetos de control, podrán establecer otros niveles máximos permisibles.

Art. 25. Identificada la cantidad en que se exceden las unidades de carga combinada contaminante (CC), se notificará al establecimiento implicado señalándole un plazo de dos meses para que demuestre técnicamente el cumplimiento de los niveles permisibles de contaminación o que, en caso contrario, pague el valor, de los cargos que a esa fecha le sean imputables por el volumen de su contaminación, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las normas técnicas pertinentes. La reincidencia en el incumplimiento, se sujetará a lo previsto en el artículo 72 de esta Ordenanza.

Art. 26. DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.- El establecimiento que, presentado lo indicado en el artículo

16 de esta Ordenanza, demostrare que no cumple con los niveles de descarga permisibles de contaminación establecidos en la Norma de Calidad Ambiental del recurso suelo, aire y agua, contemplados en el libro sexto unificado de la Legislación Ambiental Secundaria y sus anexos y los de esta Ordenanza, a fin de renovar su Permiso Ambiental Provisional, deberá presentar al Departamento del Ambiente un Plan de Manejo Ambiental de conformidad a lo indicado en los artículos 16 y 17 de esta ordenanza y, según el cual acate los parámetros permisibles de contaminación.

Los requisitos señalados en los artículos 16 y 17 de esta Ordenanza deberán ser técnicamente elaborados y sometidos a la aprobación del Departamento del Ambiente, en un lapso de noventa días calendario, contados desde que la autoridad le notificó su incumplimiento. Y a partir de que se notifique la aprobación de lo señalado en el artículo 16, el establecimiento tendrá un plazo de doce meses para ejecutarlo y cumplir con las normas de calidad ambiental vigentes.

Para asegurar la ejecución del Plan de Manejo Ambiental, en las fechas indicadas en el mismo, el Departamento del Ambiente y el establecimiento implicado firmarán un acta de compromiso de cumplimiento para garantizar su ejecución en el plazo señalado, el mismo que contemplará que en caso de incumplimiento, el establecimiento implicado correrá con los costos de reparación o remediación de los daños ocasionados al ambiente por su incumplimiento, o lo estipulado en la ley secundaria según Decreto Ejecutivo No. 3399 de noviembre de 2002, Registro Oficial No. 725.

La no presentación de los documentos señalados en los artículos 16 y 17 de la presente Ordenanza y lo señalado en el párrafo anterior por parte de un establecimiento, además de acarrearle la sanción pecuniaria correspondiente, producirá la caducidad automática de su Permiso Ambiental Provisional y no podrá funcionar.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

CONTAMINACIÓN DEL AIRE

CONTAMINACIÓN POR RUIDOS

Art. 27. RUIDOS INDUSTRIALES.- Los ruidos y vibraciones producidos por maquinarias, equipos o herramientas industriales, se las evitará o reducirá en su generación, emisión y propagación en los lugares de trabajo. Tratándose de recintos laborales se aplicará las normas que regula el Ministerio de Trabajo y el IESS.

Art. 28 RUIDOS EN EL AMBIENTE EXTERIOR.- Se considera ambiente exterior al espacio externo de las fábricas, edificios, a los lugares al aire libre, se incluyen las calles, plazas y vías y espacios públicos, independientemente del uso a que están destinados y de las actividades que en ella se realizan, en el ambiente exterior el ruido producido no deberá exceder los niveles y horarios establecidos en el respectivo reglamento.

Art. 29 RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES.- Prohíbese el uso de pitos, bocinas y altoparlantes instalados en vehículos de transporte terrestre

cuya presión acústica exceda los límites establecidos por la norma en zona urbana salvo casos de emergencia debidamente comprobados y de campañas sanitarias. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos por zonas habitadas que arrastren piezas metálicas o cargas que produzcan ruidos que superen los 45dB (A).

Art. 30 RUIDOS O SONIDOS PROVENIENTES.- De equipos de amplificación u otros desde el interior de locales destinados entre otros fines para vivienda, comercios, servicios, discotecas, night clubes, karaokes y salas de baile con niveles que sobrepasen los límites permitidos para cada zona y horarios establecidos en el respectivo reglamento.

Art. 31 RUIDOS PROVENIENTES DE OTRAS FUENTES FIJAS.- Para efectos de prevenir y controlar los ruidos provenientes de otras fuentes fijas, tales como talleres, fábricas, comercios, etc. no deberán exceder de los niveles y horarios establecidos en el reglamento.

CAPÍTULO II

CALIDAD DEL AIRE, NIVELES DE CONTAMINACIÓN, EMISIONES CONTAMINANTES

Art. 32. El GAD Municipalidad de Ambato a través del Departamento del Ambiente normalizará el control de todas las actividades que generen diferentes clases de contaminantes al aire y tomara acciones de reducción y atenuación de estas emisiones contaminantes.

Art. 33. Las fuentes de contaminación del recurso aire se clasifican en:

- Fuentes fijas
- Fuentes móviles

Las fuentes fijas pueden ser puntuales, dispersas o aéreas. Las fuentes móviles pueden ser aéreas, terrestres.

Art. 34. Clases de contaminantes:

- Sólidos totales en suspensión (STS)
- Sólidos totales sedimentables (STD)
- Óxidos de azufre (SOx)
- Óxidos de nitrógeno (NOx)
- Monóxido de carbono (CO)
- Dióxido de carbono (CO2)
- Plomo (Pb)
- Hidrocarburos no combustionados (HCC)
- Cloro Fluor Carbonados (CFC)
- Otros

Art. 35. Las normas y estándares para la protección de la calidad del aire que se respetarán y que se incorporan a esta ordenanza son:

- Norma de calidad del aire o nivel de inmisión.
- Normas de emisión o descarga de contaminantes del aire
- Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos.
- Los demás que determine el Ministerio del Ambiente y el Consejo Nacional del Desarrollo Sustentable, Ley de Tránsito y sus Reglamentos.

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE

Art. 36. El Departamento del Ambiente ejercerá la vigilancia, verificación y el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y establecerá el reglamento necesario de ser del caso.

Art. 37. Todos los generadores de contaminantes al aire por fuentes fijas en el cantón Ambato, tienen la obligación de presentar en el Departamento del Ambiente una declaración sobre sus emisiones, el mismo que debe contener:

- Identificación de la fuente, propietario o representante legal, ubicación de la fuente, tipo de actividad.
- Los combustibles y materia prima usada, su procesamiento, cantidad, forma de almacenamiento y consumo por hora, día, semana, mes y trimestre.
- La información sobre bienes o servicios producidos, tecnologías utilizadas, características de los calderos, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles de emisión si fuere del caso por la naturaleza de la actividad características detalladas de la operación generadora de contaminación, si se trata de minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados.
- Presentar un informe anual de emisiones de contaminantes que se producen.
- La información adicional que establezca el Departamento del Ambiente.

Art. 38. EQUIPOS DE MEDICIÓN Y MONITOREO.- El Departamento del Ambiente, establecerá las industrias y actividades que por sus emisiones altamente contaminantes al aire, deberán contar con equipos propios para la medición, monitoreo y el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones.

Art. 39. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE EMISIÓN.- Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por fuentes fijas se hará las mediciones mediante el procedimiento establecido en la norma de emisiones al aire de fuentes fijas de emisión.

Art. 40. Los requisitos solicitados en los artículos 16, 22, 26, 35, 50 y 51 de la presente Ordenanza serán realizados por profesionales con títulos en Ingeniería o Doctorado en Química, Ingeniero Ambiental y especialistas en Ambiente debidamente acreditados por una Universidad legalmente establecida y reconocida por el CONESUP y/u Organismos pertinentes.

CAPÍTULO IV

DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE POR FUENTES FIJAS

Art. 41. CLASES DE NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE POR PERÍODOS DE MUESTREO.- La norma de calidad del aire o nivel de inmisión serán fijadas para períodos de exposición o muestreo; anual, trimestral, mensual, diaria y horaria.

Art. 42. El GAD Municipalidad de Ambato a través del Departamento del Ambiente como autoridad competente en el Cantón deberá hacer cumplir las normas estándares que se determina en el artículo 7 de esta Ordenanza, o límites permisibles establecidos para la prevención y control de la contaminación del recurso aire:

- Quemadas abiertas prohibidas, bosques naturales y vegetación protectora.
- Combustiones industriales o comerciales de combustibles fósiles.
- Combustión de combustibles fósiles utilizados por el motor de combustión interna fijo.
- Quema abierta en áreas urbanas y rurales del cantón.
- Combustión de aceites lubricantes usados.
- Incineración de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos.
- Canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción
- Prohibición del uso de crudos pesados.
- Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire.
- Condiciones de almacenamiento de tóxicos volátiles.
- Control, monitoreo de actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias tóxicas sujetas a controles de convenios internacionales.

Art. 43. El Departamento del Ambiente del Municipio de Ambato, tiene la obligación de realizar el registro de las descargas de emisiones contaminantes al aire e inventario de las fuentes fijas.

CAPÍTULO V

CONTAMINACIÓN DEL AIRE POR FUENTES MÓVILES

Art. 44. Se regulan también por esta Ordenanza, toda emisión hacia la atmósfera producida por fuentes móviles de contaminación. Para ello, se observarán las normas de calidad estipuladas en esta Ordenanza y su Reglamento, así como por las contenidas en la Norma de Calidad Ambiental del Recurso Aire contemplados en el libro sexto del texto unificado de la Legislación Ambiental Secundaria y su anexo.

Art. 45. CERTIFICACIÓN PARA FUENTES MÓVILES.- Todas las fuentes móviles terrestres, aéreas se les aplicarán los estándares de emisión.

Art. 46. CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE EMISIÓN PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.- Se presentará una certificación aprobada por el Departamento del Ambiente que certifica que los vehículos cumplen con las normas de emisión establecida por esta norma previa su matriculación.

Para la circulación de vehículos automotores en el cantón Ambato, se requiere la certificación del cumplimiento de la norma establecida en concordancia con la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte (UMT); para ello todo vehículo público o privado, deberá pasar la prueba de revisión vehicular establecida para el efecto.

Art. 47. La evaluación de emisiones de vehículos se realizará cada año y será requisito indispensable para la circulación en el cantón Ambato. La Unidad Municipal de Tránsito y Transporte determinará las fechas de revisión vehicular para la verificación del cumplimiento de las normas.

Art. 48. DE LAS COMPETENCIAS.-

Jefatura de Tránsito.- En materia de prevención de la contaminación y control de las emisiones contaminantes producidas por fuentes móviles de acuerdo a la Ley de Tránsito y su Reglamento, tanto en ruido como emisiones gaseosas de conformidad al Capítulo IX, el de las Contravenciones de Tercera Clase literal p) y de las Graves literal k), de la Ley de Tránsito y su Reglamento.

GAD Municipalidad de Ambato.- En materia de prevención, control y monitoreo de la contaminación del recurso de aire a través de la Unidad de Tránsito y Transporte se otorgará las certificaciones para emisiones de fuentes móviles de contaminación del recurso aire; tanto por ruido y emisiones gaseosas.

El servicio de monitoreo y verificación técnica de los niveles permisibles de contaminación generados por las fuentes móviles sujetas de control estará a cargo del Municipio o empresa debidamente autorizada. La prestación de este servicio será cancelado mediante una tasa cuyo valor cubrirá el 100% del mismo, será requisito indispensable para la obtención de la certificación del cumplimiento para la norma de emisión para vehículos automotores.

CAPÍTULO VI

EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE
DESCARGAS DE EMISIONES CONTAMINANTES
DEL AIRE

Permisos de emisiones para fuentes fijas.

Art. 49. El permiso de emisión será otorgado por el Departamento del Ambiente para que las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas descarguen sus emisiones a la atmósfera dentro de los límites permisibles establecidos en la norma ambiental respectiva del artículo 7 de esta Ordenanza.

Art. 50. Casos que requieren permisos de emisión al aire en las siguientes actividades, obras o servicios públicos o privados:

- Quemadas abiertas en zonas urbanas y rurales.
- Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.
- Emisiones contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto.
- Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos.
- Operaciones de calderos o incineradores por un establecimiento industrial o comercial.
- Quema de combustibles en operaciones ordinarias de campo, industriales y automotores.
- Operaciones de plantas termoeléctricas.
- Actividades generadoras de olores ofensivos.
- Las demás que el Departamento del Ambiente establezca con base a estudios técnicos que indiquen la necesidad de control, tomando en cuenta el consumo de combustible, volumen de producción, capacidad de instalación, etc.

Art. 51. La solicitud de permiso ambiental, los requisitos y tiempo de trámite serán de conformidad al artículo 16 de esta Ordenanza.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Art. 52. Esta norma tendrá en cuenta los siguientes usos del agua:

- a) **Consumo humano y uso doméstico.-** Se entiende por agua para consumo humano y uso doméstico aquella que se emplea en: bebida y preparación de alimentos y satisfacen las necesidades individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos,

materiales o utensilios. Esto se aplicará durante la captación de la misma y se refiere a las aguas para consumo humano y uso doméstico, que únicamente requieran de tratamiento convencional, deberán cumplir con los parámetros de calidad a nivel nacional.

- b) **Preservación de Flora y Fauna.-** El uso del agua para la preservación de la flora y fauna, su empleo en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas asociados, sin causar alteraciones en ellos, o para actividades que permitan la reproducción, supervivencia, crecimiento, extracción y aprovechamiento de especies bioacuáticas en cualquiera de sus formas, tal como en los casos de pesca y acuicultura. Los criterios de calidad para la preservación de la flora y fauna deberá cumplir con lo establecido a nivel nacional.

- c) **Calidad de aguas para el uso agrícola o de riego.-** Se entiende por agua de uso agrícola aquella empleada para la irrigación de cultivos. Se prohíbe el uso de aguas servidas para riego, exceptuándose las aguas servidas tratadas y que cumplan con los niveles de calidad establecidos a nivel nacional.

- d) **Calidad para aguas de uso pecuario.-** Se entiende como aguas para uso pecuario a aquellas empleadas para el abrevadero de animales y deberán cumplir con los siguientes criterios de calidad.

- e) **Calidad para aguas con fines recreativos.-** Se entiende por uso del agua para fines recreativos, la utilización en la que existe:

- Contacto primario, como en la natación y el buceo, incluidos los baños medicinales y,
- Contacto secundario como en los deportes náuticos y pesca.

- f) **Calidad para aguas de uso estético.-** El uso estético del agua se refiere al mejoramiento y creación de la belleza escénica. Las aguas que sean usadas para uso estético, tendrán que cumplir con los criterios de calidad establecidos a nivel nacional.

- g) **Industrial.-** Calidad para aguas de uso industrial.- Se entiende por uso industrial del agua su empleo en actividades como:

- Procesos industriales y/o manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos o complementarios;
- Generación de energía; y,
- Minería

Para el uso industrial, se deberán observar los diferentes requisitos de calidad correspondientes a los respectivos procesos; aplicando el criterio de tecnología limpia que permitirá la reducción o eliminación de los residuos (que pueden ser sólidos, líquidos o gaseosos).

Art. 53. Criterios generales de descarga de efluentes-

- Se descargarán los efluentes previamente tratados, tanto al sistema de alcantarillado como a los cuerpos de agua.
- Los límites permisibles de descarga de los contaminantes en el cantón Ambato, tanto a un cuerpo de agua o receptor, sistema de alcantarillado, se establecerá en el respectivo reglamento.

En los casos en los que se concedan derechos de aprovechamiento de aguas con fines múltiples, los criterios de calidad para el uso de aguas, corresponderán a los valores más restrictivos para cada referencia.

Art. 54. Todos los proyectos que impliquen altos procesos de riesgo ambiental, que pueda ocasionar riesgo para las aguas subterráneas cuando principalmente involucren almacenamiento superficial o subterráneo, deberá contener un informe detallado de las características hidrogeológicas de la zona donde se implantará el proyecto, que permita evaluar la vulnerabilidad de los acuíferos, así como una descripción detallada de las medidas de protección a ser adoptadas.

Los pozos abandonados, temporal o definitivamente y todas las perforaciones realizadas para otros fines, deberán, después de retirarse las bombas y tuberías, ser adecuadamente tapados con material impermeable y no contaminante, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. Todo pozo deberá ser técnica y ambientalmente abandonado.

CAPÍTULO II

DE LAS DESCARGAS DE LOS EFLUENTES

Art. 55. La presente Ordenanza determina los parámetros de descarga, tanto al sistema de alcantarillado, como a los cuerpos de agua. El regulado deberá mantener un registro de los efluentes generados, indicando el caudal del efluente, frecuencia de descarga, tratamiento aplicado a los efluentes, análisis de laboratorio y la disposición de los mismos, identificando el cuerpo receptor.

Art. 56. Se prohíbe la utilización de cualquier tipo de agua, con el propósito de diluir los efluentes líquidos no tratados.

Art. 57. Se prohíbe toda descarga de residuos líquidos a las vías públicas, canales de riego y drenaje o sistemas de recolección de aguas lluvias y aguas subterráneas.

Art. 58. Las aguas residuales que no cumplan previamente a su descarga, con los parámetros establecidos de descarga en esta Ordenanza, deberán ser tratadas, sea cual fuere su origen: público o privado. Por lo tanto, los sistemas de tratamiento deben ser modulares para evitar la falta absoluta de tratamiento de las aguas residuales en caso de paralización de una de las unidades, por falla o mantenimiento.

Art. 59. Para el caso de los pesticidas, si el efluente después del tratamiento convencional y previa descarga a un cuerpo receptor o al sistema de alcantarillado, no cumple con los parámetros de descarga establecidos en el reglamento respectivo, deberá aplicar un tratamiento avanzado.

Art. 60. Se prohíbe descargar sustancias o desechos peligrosos (líquidos - sólidos-semisólidos) fuera de los estándares permitidos, hacia el cuerpo receptor, sistema de alcantarillado y sistema de aguas lluvias.

Art. 61. Se prohíbe la descarga de residuos líquidos sin tratar hacia el sistema de alcantarillado, o hacia un cuerpo de agua, provenientes del lavado y/o mantenimiento de vehículos terrestres, así como el de aplicadores manuales y aéreos, recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Art. 62. Se prohíbe la infiltración al suelo, de efluentes industriales tratados y no tratados, sin permiso del Departamento del Ambiente.

Art. 63. El regulado deberá disponer de sitios adecuados para caracterización y aforo de sus efluentes y proporcionarán todas las facilidades para que el personal técnico del Departamento del Ambiente pueda efectuar su trabajo de la mejor manera posible.

Art. 64. Los lixiviados generados en el relleno sanitario deberán cumplir con los rangos y límites establecidos en esta Ordenanza.

Art. 65. Toda área de desarrollo urbanístico, turístico o industrial que no contribuya al sistema de alcantarillado público, deberá contar con instalaciones de recolección y tratamiento convencional de residuos líquidos. El efluente tratado descargará a un cuerpo receptor o cuerpo de agua, debe cumplir con los límites de descarga a un cuerpo de agua dulce.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DE LA CONTAMINACIÓN DEL RECURSO SUELO DE LAS ACTIVIDADES QUE DEGRADAN LA CALIDAD DEL SUELO

Art. 66. Las organizaciones públicas o privadas dedicadas a la comercialización, almacenamiento y/o producción de químicos, hidroelectricidad, exploración y explotación minera y agrícola, tomarán todas las medidas pertinentes a fin de que el uso de su materia prima, insumos y/o descargas provenientes de sus sistemas de producción y/o tratamiento, no causen daños físicos, químicos o biológicos a los suelos.

Art. 67. Las sustancias químicas e hidrocarburos deberán almacenarse, manejarse y transportarse de manera técnicamente apropiada, tal como lo establecen las regulaciones ambientales del sector hidrocarburofero y la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2266, referente al Transporte, Almacenamiento y Manejo de Productos Químicos Peligrosos.

Art. 68. Los talleres mecánicos y lubricadoras y cualquier actividad industrial, comercial o de servicio que dentro de sus operaciones manejen y utilicen hidrocarburos de petróleo o sus derivados, deberán realizar sus actividades en áreas pavimentadas e impermeabilizadas y por ningún motivo deberán verter los residuos aceitosos o disponer los

recipientes, piezas o partes que hayan estado en contacto con estas sustancias sobre el suelo.

Art. 69. Los envases vacíos de plaguicidas, aceite mineral, hidrocarburos de petróleo y sustancias peligrosas en general, no deberán ser dispuestos sobre la superficie del suelo o con la basura común. Los productores y comercializadores de plaguicidas, aceite mineral, hidrocarburos de petróleo y sustancias peligrosas en general están obligados a minimizar la generación de envases vacíos, así como de sus residuos y son responsables por el manejo técnico adecuado de estos, de tal forma que no contaminen el ambiente.

Los envases vacíos de plaguicidas, aceites usados y sustancias peligrosas serán considerados como residuos peligrosos y deberán ser eliminados mediante métodos establecidos en las Normas y Reglamentos expedidos para el efecto. Los productores o comercializadores están obligados a recibir los envases que obligatoriamente deberán devolver sus clientes.

Art. 70. Los residuos plásticos provenientes de invernaderos, deberán efectuar la disposición final del desecho mediante métodos de eliminación establecidos a nivel nacional y por ningún motivo se permite la mezcla de este residuo con la basura común o dispuesta directamente sobre el suelo.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

Art. 71. DE LAS CLASES DE INFRACCIONES.- Las siguientes se definen como infracciones a la presente ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en los capítulos II, III y IV del título sexto de esta Ordenanza. El Comisario de Higiene y Ambiente, será el encargado de aplicar las sanciones respectivas.

Son infracciones a esta Ordenanza, las siguientes:

1.- CATEGORÍA PRIMERA.-

Para fuentes fijas de contaminación

- a) No registrarse, según lo previsto en los artículos 16 y 20 de esta Ordenanza.
- b) No brindar la información completa en los estudios ambientales, o a la autoridad municipal cuando ésta realice las inspecciones mencionadas en los artículos 21 y 22 de esta ordenanza.
- c) Funcionar sin haber obtenido o renovado el Permiso Ambiental Provisional o Permiso Ambiental Definitivo (PAP o PAD).
- d) No presentar lo indicado en los artículos 16 y 17 de esta Ordenanza.

Para fuentes móviles de contaminación.

- a) No realizar la medición de los gases de escape de su automotor.

- b) Circular sin haber obtenido la certificación correspondiente de su automotor.

2.- CATEGORÍA SEGUNDA.-

Para fuentes fijas de contaminación.

- a) No presentar el plan de cumplimiento para sus emisiones gaseosas de conformidad con las disposiciones de los artículos 23 y 50 de esta Ordenanza.
- b) No presentar los niveles de ruido que produce su actividad al Departamento de Medio Ambiente con su respectivo plan de mitigación.
- c) Superar en dos mediciones consecutivas las normas de calidad para emisiones gaseosas, después de ejecutar el plan de cumplimiento.
- d) No informar sobre fallas en los sistemas de almacenamiento, producción o depuración o hacerlo fuera del plazo establecido.
- e) No presentar los informes del programa de autocontrol en los plazos establecidos.
- f) No presentar el plan de contingencias actualizados o hacerlos fuera del plazo establecido.
- g) No ejecutar el Plan de Manejo Ambiental dentro del plazo establecido en el artículo 20 de esta Ordenanza,
- h) Dar información falsa en los estudios ambientales o en las inspecciones que realice la autoridad a los establecimientos, con una evidente intención fraudulenta.

Para fuentes móviles de contaminación.

- a) No presentar los resultados de los análisis de la emisión de su automotor como los niveles de ruido que produce, al Departamento del Ambiente.
- b) Superar en dos mediciones consecutivas las normas de calidad para emisiones gaseosas, después de ejecutar las reparaciones respectivas de su automotor.

3.- CATEGORÍA TERCERA.-

Para fuentes fijas de contaminación.

- a) Ejecutar parcialmente el plan de cumplimiento en el plazo aprobado por el Departamento del Ambiente, sin mediar causa de fuerza mayor comprobada.
- b) Desviar las emisiones gaseosas del sistema de depuración.
- c) Ejecutar parcialmente el plan de mitigación del control de ruidos establecidos en la presente Ordenanza.
- d) Alterar los resultados o registros del programa de autocontrol.

- e) Obstaculizar u ofrecer resistencia a la práctica de inspección de control y/o muestreo de los efluentes que realice el Departamento del Ambiente junto al Comisario de Higiene y Ambiente.
- f) No cumplir con las normas técnicas que establecen los niveles permisibles de contaminación, dentro del Programa de Monitoreo y sobrepasar los niveles permisibles una vez ejecutado el Plan de Manejo Ambiental.
- g) Producir residuos líquidos o emisiones a la atmósfera, que deterioren en forma inminente, grave e irreparable el medio ambiente y la salud de la comunidad una vez que se ha obtenido el Permiso Ambiental Definitivo o el Permiso Ambiental Provisional.
- h) Sobrepasar los límites máximos permisibles, para desechos tóxicos y peligrosos una vez que se ha obtenido la Licencia Ambiental.

Para fuentes móviles de contaminación.

- a) No ejecutar ninguna reparación de su automotor en el plazo notificado por la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte sin mediar causa de fuerza mayor debidamente comprobada, documentada y aprobada por la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte.
- b) Ejecutar parcialmente la reparación de su automotor.
- c) Desviar las emisiones gaseosas de su automotor de las establecidas en la Ley de Tránsito.
- d) Alterar los resultados del análisis realizado por el centro de medición de gases de escape.
- e) Producir emisiones gaseosas y ruidos perjudiciales para la salud y bienestar de la población.
- f) Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación por emisiones a la atmósfera una vez que se ha obtenido la certificación.
- g) Obstaculizar u ofrecer resistencia a la inspección de control y medición de la emisión gaseosa de su automotor que realice el Departamento del Ambiente.

4.- CATEGORÍA CUARTA.-

- a) No ejecutar ningún plan ambiental de cumplimiento en el plazo aprobado por el Departamento del Ambiente sin mediar causa de fuerza mayor debidamente comprobada, documentada y aprobada por dicha Dependencia.
- b) No presentar por tercera vez el plan de cumplimiento.
- c) Producir emisiones gaseosas y ruidos perjudiciales para la salud y bienestar de la población.

Art. 72. REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO.- A las fuentes de contaminación fijas que reiteren la infracción, se les aplicará las multas correspondientes a la clase de infracción, con recargos del cien por cien.

La tercera reincidencia hace merecedor al infractor a la sanción administrativa de suspensión temporal o definitiva de los Permisos Ambientales Provisionales o del Permiso Ambiental Definitivo, para el caso de fuentes móviles que reiteren la infracción se les aplicará multas correspondientes a la clase de infracción con recargos del ciento por ciento. La tercera reincidencia hace merecedor al infractor el retiro de la habilitación de circulación operacional para el caso del transporte público y los particulares el retiro de la certificación.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Art. 73. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Quienes infrinjan las disposiciones de esta ordenanza, su reglamento y normas conexas, serán juzgadas y sancionadas al tenor de éste y del subsiguiente capítulo, sin considerar cual haya sido la intención del infractor.

Por tanto, constatada objetivamente la relación entre la conducta infractora y el daño o riesgo causados, se sancionará al propietario del establecimiento responsable, sin perjuicio de que, paralelamente, se entablen en su contra las acciones judiciales, penales, civiles o cualquier otra, contempladas por la legislación nacional.

Art. 74. DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.- Son fundamentalmente preventivas y se concretan a la imposición de multas. Para las infracciones de primera categoría la multa equivaldrá a ciento sesenta dólares (\$ 160). Para las infracciones de segunda categoría será igual a trescientos veinte dólares (\$ 320); tercera categoría, será equivalente a ochocientos ochenta dólares (\$ 880) y a los de la cuarta categoría será de mil quinientos dólares (\$ 1.500) y la suspensión del establecimiento, se aplicará juicio de coactiva en caso de no pagar la multa impuesta en cualquiera de las categorías.

En el caso de la no ejecución del Plan de Manejo Ambiental, establecida en la infracción de segunda categoría, si el establecimiento demostrare que su incumplimiento se debe a causas de fuerza mayor justificadas, el Departamento del Ambiente podrá ampliar el plazo por un periodo de 30 días término sin perjuicio del pago de la multa correspondiente.

Art. 75. INTENCIONALIDAD.- Las sanciones que imponen a los infractores de esta ordenanza, busca impedir que continúen causando el peligro de contaminación o el daño que como tal se genere a partir de este hecho. Consecuentemente los agentes contaminadores deberán pagar una tasa equivalente al costo del daño causado en el entorno del cantón, la misma que será calculada sobre el excedente del máximo permisible y en función del tipo de actividad y cuyo valor será establecido en el reglamento correspondiente.

Art. 76. REPARACIÓN DE DAÑOS.- Colateralmente a la imposición de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, de haberse producido daños ambientales al entorno del cantón, como efecto de infracciones a esta ordenanza,

se conminará a la reparación de los mismos, cuando fuere posible. En caso de no cumplirse con esta obligación, la Autoridad Ambiental queda facultada a comunicar a quien corresponda la ejecución de los trabajos respectivos y cobrar por vía coactiva contra el infractor, el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos más un diez por ciento.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, que podrá demandarse ante el juez competente.

PERMISOS AMBIENTALES PROVISIONALES.-

Clase de establecimiento	Costo permiso ambiental por grado de contaminación en dólares				
	No contamina	Baja	Mediana	Alta	Peligrosa
Taller o Microempresa	10	15	20	30	50
Pequeña Empresa	15	20	25	40	60
Mediana Empresa	20	25	35	50	70
Grande Empresa	30	50	60	80	100

PERMISOS AMBIENTALES DEFINITIVOS.-

Clase de establecimiento	Costo permiso ambiental por grado de contaminación en dólares				
	No contamina	Baja	Mediana	Alta	Peligrosa
Taller o Microempresa	15	20	25	30	60
Pequeña Empresa	20	25	30	40	70
Mediana Empresa	25	35	40	50	80
Grande Empresa	40	60	80	100	120

Art. 78. El Departamento de Planificación previo a la aprobación de planos de construcción e instalación de talleres artesanales, estaciones de servicios, pequeñas, medianas o grandes industrias, establecimientos comerciales y de servicios, exigirá previamente el permiso ambiental otorgado por el Departamento del Ambiente.

Art. 79. DE LOS INSPECTORES Y COMISARIO.- La ejecución practica, diaria de los mecanismos de CONTROL de esta Ordenanza para las justificaciones, estará a cargo del Técnico Ambientalista, Inspectores del Departamento del Ambiente y del Comisario de Higiene y Ambiente: en el caso de los primeros, realizarán las visitas y constataciones del cumplimiento no por parte de los establecimientos sobre las medidas previstas por esta norma y presentarán los informes técnicos del caso al Jefe del Departamento del Ambiente; y, el segundo, apoyará las visitas del técnico y de los inspectores, conocerá las denuncias sobre infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza o iniciará por su propia cuenta procedimientos de juzgamiento cuando conociere directamente a los infractores o a la conducta infractora; e impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV

DEL JUZGAMIENTO

Art. 80. DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento de juzgamiento de las infractoras de esta norma, lo instruye el Comisario de Higiene y Ambiente, una vez que ha conocido de las mismas mediante las siguientes formas:

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 77. Es obligación de toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice o vaya a ejecutar actividades que afecten al medio ambiente del cantón Ambato, obtener el permiso ambiental correspondiente en el Departamento del Ambiente del GAD Municipalidad de Ambato para la construcción, instalaciones o funcionamiento de la misma en base a la clasificación siguiente:

1. Por denuncia escrita del afectado o grupo de afectados, ante el Departamento del Ambiente o ante el Comisario del Ambiente.
2. Por informe de alguna infracción por parte de los Inspectores del Departamento del Ambiente al Comisario del Ambiente.
3. Por iniciativa propia del personal del Departamento del Ambiente al Comisario del Ambiente.
4. De oficio, por parte del Comisario del Ambiente, cuando tengan directo conocimiento de una conducta infractora.
5. Por informe enviado por la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte.

En los casos de los numerales 1 y 4 de este artículo, previo a tramitar el procedimiento, el Comisario de Higiene y Ambiente oficiará al Departamento del Ambiente, a fin de que se realice la inspección en 48 horas, del establecimiento o lugar objetos de la reclamación, mediante la cual el Comisario decidirá la procedencia del juzgamiento.

Art. 81. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- En los casos de los numerales 1 y 3 del artículo 80 de esta Ordenanza, el Comisario de Higiene y Ambiente oficializará al Departamento del Ambiente, solicitando que dentro del mismo lapso indicado en el párrafo anterior realice la inspección del establecimiento o lugar objeto de la reclamación, y presente el correspondiente informe técnico.

Si del informe técnico del Departamento del Ambiente se desprende el riesgo inminente de daños por contaminación, el Comisario de Higiene y Ambiente, deberá inmediatamente ordenar la suspensión de la actividad sujeto de control denunciado, hasta definir su situación mediante la resolución que corresponda.

Previo al trámite respectivo, en el término de cuarenta y ocho (48) horas de recibidos los instrumentos mencionados en los numerales del artículo precedente, el Comisario de Higiene y Ambiente remitirá al Presidente del Comité Técnico de Gestión Ambiental, copias certificadas de los mismos a fin de que dicho órgano, en el término de tres días emita su opinión fundamentada sobre la procedencia o improcedencia de la acción.

Art. 82. CITACIÓN.- Iniciado el procedimiento por cualquiera de los medios antes expuestos, el Comisario de Higiene y Ambiente avocará conocimiento del caso y en un lapso de 2 días, mandará a citar al representante, conminándole a que asista a la Comisaría de Higiene y Ambiente para desvanecer las acusaciones en su contra, la cual se realizará en un plazo de 48 horas luego de la citación.

Art. 83. DE LA AUDIENCIA DE DESCARGO.- La audiencia se realizará en el día y hora fijados por la autoridad, en presencia de las partes y/o sus abogados y tendrá por finalidad aclarar los hechos alusivos a la conducta infractora. Si el denunciado admitiere su responsabilidad, el Comisario de Higiene y Ambiente terminará inmediatamente el procedimiento y dictará su resolución en contra del infractor con la sanción pertinente y la concesión de un plazo para rectificar, éste dependerá del grado de dificultad de la solución y será notificado por escrito por el Departamento del Ambiente en un término de ocho (8) días.

Si no se aclararan debidamente los hechos, ni se hubieren admitido responsabilidades, el Comisario de Higiene y Ambiente, en la misma diligencia, convocará a las partes a una audiencia a realizarse en un plazo improrrogable de diez días hábiles.

Art. 84. DEL PROCEDIMIENTO.- Al tenor de los dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Gestión Ambiental y sin perjuicio de las particularidades en este título, el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones será el previsto en el Capítulo II, del Libro III del Código de la Salud.

Art. 85. DEL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR.- Dentro de los diez días hábiles aludidos en el artículo anterior, el Comisario y su Secretario, junto al Técnico y un Inspector del Departamento del Ambiente, visitarán el lugar que se estaría contaminando y/o los establecimientos que serían los causantes y tomará nota de las principales características del sitio, recogerá vestigios o muestras para exámenes, si fuera posible, 'y, en todo caso, buscará encontrar cualquier indicio de la contaminación, las partes implicadas pueden estar presentes si lo desean.

Si en el curso de la diligencia, se constatará una inflagrante contaminación, el Comisario, con el informe favorable del Departamento del Ambiente, emitirá su respectiva resolución de conformidad con la gravedad de la infracción.

Art. 86. DE LA AUDIENCIA DE EXPOSICIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS DE DESCARGO.- En primer lugar, el Comisario de Higiene y Ambiente cederá la palabra al Técnico del Departamento del Ambiente, quien leerá el informe técnico resultante de la visita al lugar de la contaminación y /o a los establecimientos implicados. Luego, cederá la palabra al denunciante, si fuera el caso, quien presentará la prueba documental que tuviere; de no haber denunciante, el técnico del Departamento del Ambiente retomará la palabra en nombre del cabildo y de la comunidad y expresará los puntos de hecho y de derecho en que se fundamenten la denuncia, solicitando finalmente la sanción del caso; enseguida, tendrá la palabra él o los denunciados, quienes presentarán las pruebas de descargo que poseyeran y los argumentos de derecho que les asistiere. Terminadas estas exposiciones, el Comisario, de creerlo pertinente, cederá por última vez la palabra a las partes para que realicen las réplicas correspondientes.

Terminada la audiencia, el Comisario dictará su resolución en el término de cuarenta y ocho horas. Este lapso podría ser prorrogado por el Comisario, previo visto bueno del Departamento del Ambiente, si por medios fehacientes se estableciera que está pendiente la emisión de algún documento técnico que pudiera clarificar la existencia o no de la contaminación, o la responsabilidad de los denunciados, cuyo conocimiento fuere fundamental para dictar la resolución. En todo caso, esta prórroga no podrá superar el lapso de un mes calendario, contados desde la fecha de la audiencia de exposición de pruebas.

Art. 87. DE LA RESOLUCIÓN.- Contendrá los antecedentes del caso, las peticiones de las partes, las pruebas practicadas, los razonamientos de la autoridad y, finalmente, la resolución precisa; sancionando o absolviendo al denunciado.

Art. 88. DE LA APELACIÓN.- Sin posibilidad de suspender la ejecución de lo resuelto por el Comisario de Higiene y Ambiente y dentro de las 72 horas siguientes al día en que se notifique el fallo, la parte inconforme podrá apelar el mismo ante el Comité Técnico Municipal de Gestión Ambiental.

La apelación deberá señalar en forma precisa los hechos, así como los argumentos de derecho en que se fundamenta este recurso. Se la presentará ante el mismo Comisario que expidió el fallo y este a su vez, constatando previamente que en el documento respectivo se haya dado cumplimiento a los señalamientos de hecho y de derecho, la elevará a conocimiento del Departamento del Ambiente, en el plazo de quince días de solicitada la apelación.

El Jefe del Departamento del Ambiente, recibido el expediente, notificará de este hecho a la otra parte, sino hubiera apelado también ésta, para que presente, si lo deseara, su posición por escrito. De creerlo pertinente, el Jefe del Departamento del Ambiente podrá ordenar que se repita cualquiera de las diligencias practicadas en primera instancia y dictará su resolución en el plazo de cinco días laborables contados desde la fecha en que recibió el expediente.

Art. 89. DE LA REVISIÓN.- Como último recurso administrativo, la parte inconforme con el fallo de segunda instancia, podrá interponer recurso de revisión ante el

Concejo Municipal, el cual en el plazo de 60 días, desde que el Secretario de ese Organismo hubiera recibido el expediente, dictará su resolución definitiva por el mérito de lo actuado.

Art. 90. DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE.- En el caso de que el Comisario, fundamentalmente califique en su resolución la malicia o temeridad de la acción planteada por el denunciante se castigará a este con el pago de los costos y gastos administrativos del proceso, sin perjuicio de la interposición en su contra de las acciones civiles y penales derivadas de su conducta.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

DE LOS INCENTIVOS

Art. 91. DE LOS MEDIOS.- El cumplimiento a las disposiciones de esta Ordenanza, será estimulado, por el GAD Municipalidad de Ambato, a través de los mecanismos más idóneos los cuales serán establecidos por el Concejo Municipal; aprobará los incentivos económicos o no económicos convenientes y oportunos, a fin de que cumplan con esta ordenanza los sujetos de control.

Art. 92. PREMIO.- El GAD Municipalidad de Ambato reconocerá anualmente, el premio a los establecimientos que en mejor forma se hayan ajustado a las disposiciones que previenen y controlan la contaminación ambiental del cantón. Para el efecto se otorgará el premio doctor Misael Acosta Solís ya existente en la Ordenanza de reconocimientos del 12 de Noviembre para reconocer el esfuerzo en la prevención y conservación del ambiente.

El premio doctor Misael Acosta Solís será entregado a los establecimientos que por su propia iniciativa implementen medidas en defensa del ambiente y en beneficio del cantón y sus habitantes o se sujeten a las normas establecidas en el cantón Ambato.

Para reconocer con el premio DOCTOR MISAEL ACOSTA SOLIS, el Concejo Municipal escuchará el criterio del Departamento del Ambiente, del Comité Técnico de Gestión Ambiental, de la Comisión de Higiene y Medio Ambiente y de Instituciones que trabajan para la prevención y control del medio ambiente.

Art. 93. INCENTIVO.- Los establecimientos que durante dos años consecutivos hayan cumplido ininterrumpidamente con las disposiciones de esta ordenanza y sus reglamentos, tendrán un descuento del 50% en el pago de los derechos correspondientes al Permiso Ambiental Definitivo.

Art. 94. FONDO AMBIENTAL.- Mediante esta Ordenanza se crea el Fondo ambiental para incentivar la protección ambiental. Este fondo recibirá el 100% de los ingresos que obtenga el Municipio por la aplicación de multas a los infractores de esta ordenanza y sus reglamentos y se destinará a:

- a) Subvencionar las campañas de difusión y promoción de cumplimiento de la ordenanza; así como las de educación y concienciación ambiental de la población;

- b) Para la adquisición de equipos y materiales que el Departamento del Ambiente necesita para la aplicación de la presente ordenanza;

- c) Otras actividades afines, propuestas por el Departamento del Ambiente, el Comité Técnico de Gestión Ambiental (CTGA) o el Alcalde, excepto gastos corrientes.

El Fondo Ambiental será administrado como un fondo rotativo por parte de la Dirección Financiera del Municipio que para su manejo elaborará un reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA ACCIÓN POPULAR

Art. 95. LA ACCIÓN POPULAR.- Se concede acción popular a cualquier persona, grupo, organización o comunidad del Cantón, sin necesidad de ser directamente afectados en sus intereses, para que denuncien cualquier conducta que infrinja las disposiciones de esta Ordenanza o sus reglamentos.

Para este efecto, el jefe del Departamento del Ambiente notificará con copia de la denuncia, al Procurador Síndico del Municipio, quien analizará sus fundamentos de hecho y de derecho y de encontrarla procedente la patrocinará, en persona o por un delegado del Departamento del Ambiente, e impulsará en el trámite correspondiente, conjuntamente con la persona o delegado común que represente a los accionantes. Se exceptúa de este patrocinio, las acciones que se propongan contra la institución municipal, en cuyo caso el denunciante deberá recurrir a la instancia inmediata superior.

Quien presente la acción popular estará sujeto a la responsabilidad prevista en el artículo 90 de esta ordenanza.

En caso de que el Procurador Síndico deniegue su impulso al trámite de la acción, el accionante podrá proseguir por su propia cuenta con su reclamo.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO

Art. 96. FUENTES DE FINANCIAMIENTO.- La estructura administrativa, logística y programas y proyectos ambientales, así como la aplicación de los mecanismos de control previstos en esta Ordenanza, en lo que respecta al Municipio, serán financiadas con cargo a:

- a) De la estructura administrativa y logística será cubierta en parte:
 - Por el presupuesto anual del Municipio de Ambato.
 - Por los ingresos que se perciban por los derechos de registro y otorgamiento de los Permisos y Licencias Ambientales.
- b) La logística y aplicación de los mecanismos previstos en esta ordenanza serán cubiertos en parte:
 - Por las tasas del servicio correspondiente.

c) Los programas y proyectos ambientales serán financiados por:

1. La recaudación de multas impuestas en la aplicación de esta ordenanza.
2. Los fondos nacionales o internacionales que en materia ambiental obtenga el Municipio.
3. Otros: Donaciones de personas naturales o jurídicas, que realicen para proteger nuestro ambiente.
4. La Dirección Financiera y el Departamento del Ambiente nombrarán un representante para la constitución y el manejo correcto del Fondo Ambiental creado por esta ordenanza, en el artículo 94.

Art. 97. TASA POR EL SERVICIO DE MONITOREO Y VERIFICACIÓN.- El hecho generador de esta tasa es el servicio, a cargo del Municipio o de la empresa a quien se le concesione el monitoreo y verificación técnica de los niveles permisibles de contaminación de los desechos generados por los sujetos de control de esta Ordenanza, sean líquidos o emisiones gaseosas, ruidos y desechos sólidos a fin de determinar si cumplen con los parámetros establecidos por este cuerpo normativo y por la ley nacional.

El sujeto activo de esta tasa es el Municipio, a través de su Tesorería y el sujeto pasivo lo constituyen los beneficiarios del servicio, que son sujetos de control de esta ordenanza.

El valor de la tasa es equivalente al costo total anual en el que incurriere el Municipio para realizar el control, el monitoreo y verificación de sus desechos a través de inspecciones y análisis de laboratorio, el mismo que será recuperado por la Tesorería Municipal.

Art. 98. Los estudios de Impacto Ambiental, Diagnósticos, Auditorías Ambientales y demás instrumentos técnicos establecidos en esta ordenanza serán realizados y avalizados por consultores o profesionales que tengan el título aprobado por el CONESUP en las siguientes ramas: Ingenieros y Doctores en Química, Ingenieros Ambientales e Ingenieros Agrónomos, dependiendo de la actividad generadora de la contaminación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que el Departamento del Ambiente establezca los límites máximos permisibles o los límites por cargas de contaminación que regirán en el cantón Ambato, todas las personas naturales o jurídicas que deban cumplir con esta ordenanza se sujetarán a la Ley de Gestión Ambiental y al texto unificado de la Ley Secundaria del Ecuador y sus reglamentos vigentes, así como al Reglamento Ambiental para las Actividades Hidrocarbúricas y demás leyes pertinentes.

SEGUNDA: El Departamento del Ambiente (**D.A.**)- Mientras se estructura el Departamento del Ambiente y

para efectos de la aplicación de la Ordenanza de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, asumirá provisionalmente la Dirección de Higiene las obligaciones que se le asignan al Departamento del Ambiente.

En todo caso, desde la fecha en que se expida esta norma, nace la obligación del Alcalde de presentar al Concejo, en el plazo de un año calendario, un proyecto de ordenanza para la estructuración del Departamento Municipal del Ambiente, así como toda la gestión inherente a la defensa del entorno natural del Cantón.

TERCERA: DEL CATASTRO Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.- Los establecimientos sujetos al control de esta norma, que aún no se haya registrado y se hallen funcionando a la fecha de expedición de esta Ordenanza, deberán registrarse en el Departamento del Ambiente en un plazo máximo de sesenta días (60) a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

CUARTA: PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE.- Todo procedimiento de juzgamiento que se halle en trámite al momento en que se expide esta ordenanza y que tenga relación con su objeto de control, continuará sustanciándose al tenor de las disposiciones competentes al momento en que se inició.

QUINTA: DE LA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN.- De conformidad con el artículo 91 de esta Ordenanza e inmediatamente después de expedida ésta, el Municipio iniciará la primera campaña de difusión de la misma, a fin de optimizar su eficaz cumplimiento.

SEXTA: DE LOS CONVENIOS NECESARIOS.- El Municipio de Ambato, determinará y celebrará en la medida de lo posible - los convenios interinstitucionales que fueren necesarios para clarificar y optimizar la aplicación del control previsto en esta norma.

SÉPTIMA.- La presente Ordenanza teniendo el carácter de tributaria, entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

OCTAVA.- La norma de calidad del aire o nivel de inmisión será establecida por el Departamento del Ambiente para el Cantón, pudiendo ser más exigentes de la norma de calidad nacional, considerando las condiciones meteorológicas y topológicas y la capacidad de dispersión de los contaminantes en la atmósfera y cuya calidad será fijada por periodos de exposición anual, trimestral, mensual, diaria y horaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- Se deroga toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente Reforma.

La presente **REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL OCASIONADA POR LAS ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES, INDUSTRIALES, ARTESANALES, DOMÉSTICAS Y DE SERVICIO EN EL CANTÓN AMBATO**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Ambato, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil quince.

f.) Ing. Luis Amoroso Mora, Alcalde de Ambato.

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

CERTIFICO.- Que la “**REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL OCASIONADA POR LAS ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES, INDUSTRIALES, ARTESANALES, DOMÉSTICAS Y DE SERVICIOS EN EL CANTÓN AMBATO**”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Ambato, en sesión extraordinaria del 24 de abril de 2015, notificada con RC-170-2015 en primera discusión; y, sesión ordinaria del 28 de abril de 2015, notificada con RC-182-2015, en segunda discusión y definitiva.

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO.

Ambato, 4 de mayo de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la “**REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL OCASIONADA POR LAS ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES, INDUSTRIALES, ARTESANALES, DOMÉSTICAS Y DE SERVICIOS EN EL CANTÓN AMBATO**”, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN AMBATO.-

Ambato, 5 de mayo de 2015.

De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútense y publíquese.

f.) Ing. Luis Amoroso Mora, Alcalde de Ambato.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Ingeniero Luis Amoroso Mora, Alcalde de Ambato, el cinco de mayo de dos mil quince.- **CERTIFICO:**

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

La presente Ordenanza, fue publicada el seis de mayo de dos mil quince a través del dominio web de la Municipalidad de Ambato, www.ambato.gob.ec.- **CERTIFICO:**

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

No. 008-CM-GADMCH

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG

Considerando:

Que, el Art. 264 numeral 4 de la Constitución de la República establece que entre las competencias exclusivas de los gobiernos municipales está la de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, el Art. 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece: “*Servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante ordenanza, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal o Metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación de los siguientes servicios: ... c) agua potable; ...d) recolección de basura y aseo público*”;

Que, el Art. 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías;

Que, es competencia de las Municipalidades aplicar tasas retributivas por servicios públicos establecidos en la Ley guardando relación con el costo de producción de dichos servicios;

Que, el cumplimiento adecuado de políticas, objetivos y metas institucionales, se perfeccionan con la implementación de instrumentos que determinen, normen y agilicen las diferentes acciones de trabajo hacia una gestión efectiva de servicios, al manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos;

Que, mediante Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal mancomunada de aseo integral de los cantones de Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, Guachapala y El Pan; en la Disposición Transitoria Segunda, establece: “*Durante los cuatro primeros años de gestión de la Empresa, las municipalidades de: Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, Guachapala y El Pan, destinarán de sus presupuestos recursos suficientes para la sustentación económica de la empresa y para permitirle que alcance niveles de eficiencia y auto sostenibilidad. Los aportes de cada municipalidad serán equitativos y a prorrata de los costos que genera la administración del servicio a favor de la población servida en cada uno de los cantones*”;

Que, a la presente fecha la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones de Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, Guachapala y El Pan, no cuenta con los recursos suficientes para la sustentación económica de la

empresa y para permitirle que alcance niveles de eficiencia y auto sostenibilidad, continúa con el aporte determinado en la transitoria segunda de la ordenanza de constitución ya que la empresa no cuenta con un sistema tarifario que permita su auto sostenibilidad, sigue dependiendo de los GADs que la conforman;

Que, el aporte económico realizado a la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones de Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, Guachapala y El Pan es totalmente subsidiado por el GAD Municipal de Chordeleg, sin que la ciudadanía del cantón pague por el servicio prestado, en ese contexto y para bajar la brecha por el subsidio se plantea el cobro de las tasas por recolección de basura y aseo de público de la ciudad;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la facultad normativa para los concejos cantonales al manifestar que: *“Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial...”*;

Que, la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los Cantones de Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, Guachapala y El Pan “EMMAICP-EP”, no cuenta con la normativa para el establecimiento de las tarifas por recolección de basura, debiendo el GAD Municipal de Chordeleg continuar financiando el servicio que la Empresa presta;

En uso de las atribuciones que le concede la Constitución y el COOTAD, en el artículo 57, literal a):

Expide:

LA ORDENANZA DE GESTIÓN INTEGRAL QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TASAS RETRIBUTIVAS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE CHORDELEG

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 1.- La administración, operación y mantenimiento del sistema de agua potable, alcantarillado y sus extensiones estará a cargo de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Art. 2.- El manejo de los fondos de agua potable y alcantarillado, su recaudación y contabilización estará a cargo de la Dirección Financiera del GAD Municipal de Chordeleg.

Art. 3.- Las interrupciones de los servicios, realizadas con previo aviso o sin él, por fuerza mayor o caso fortuito no darán a los usuarios el derecho para responsabilizar al GAD Municipal de Chordeleg de los daños y perjuicios.

Art. 4.- Los materiales y equipos pertenecientes a la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, no podrán ser transferidos a otros servicios.

Art. 5.- La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, funcionará de acuerdo a la organización interna del GAD Municipal de Chordeleg, contando con un nivel operativo, responsable del funcionamiento, supervisión y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

Art. 6.- El responsable de la Dirección de Agua, Alcantarillado y Saneamiento será un Ingeniero Sanitario o Civil designado por el Alcalde.

La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, contará con los servicios de cuatro (4) Guardianes-Operadores de la planta de tratamiento de agua potable, que cubrirán turnos rotativos, personal de oficina, inspector, lector-supervisor del sistema de agua potable y personal de servicio.

Art. 7.- Las planillas por el servicio de agua potable, alcantarillado y recolección de basura constituyen títulos de crédito, cuya obligación es de cargo de los propietarios de los predios a favor de la Municipalidad.

CAPÍTULO II

OBTENCIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art. 8.- Todo inmueble, ubicado dentro de los límites de servicio establecido por la Dirección de agua alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a su capacidad técnica, debe tener la instalación de servicios domiciliarios de provisión de agua potable y/o alcantarillado las que serán realizadas exclusivamente por la Dirección o por delegación del técnico y/o jefe.

Art. 9.- La persona natural o jurídica como requisito previo a la obtención de servicio de agua potable y alcantarillado deberá estar al día en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, asunto que lo acreditará con la presentación del certificado de no adeudar al Municipio.

DE LAS CONEXIONES Y SUS REQUISITOS

Art. 10.- La infraestructura hidráulica-sanitaria existente dentro de los límites de servicio, pertenece exclusivamente a la Municipalidad, y será administrado por el técnico de la Dirección.

Art. 11.- El uso del Sistema de Alcantarillado Sanitario y Combinado es obligatorio conforme lo establece el Código de Salud vigente, y se concederá para el servicio doméstico, comercial, industrial y público por medio de conexiones particulares, en forma y condiciones que se determinan en esta Ordenanza.

Art. 12.- Se declara de uso público el agua potable y alcantarillado de Chordeleg, facultándose su aprovechamiento por los particulares con sujeción a las prescripciones de la presente Ordenanza.

Art. 13.- La longitud de las acometidas de agua potable y alcantarillado no excederán los treinta (30) metros. Para longitudes mayores se deberá tramitar la ampliación de la red. La ubicación, cantidad y diámetro de las conexiones de agua potable y alcantarillado, serán fijadas por el Técnico y/o por el Director, considerando las condiciones de operación de la red de distribución y las necesidades a satisfacer, de acuerdo a las siguientes regulaciones:

Del Agua Potable:

- a) Acometidas de diámetro de 1/2" en edificaciones de hasta tres pisos y/o 400m² de construcción.
- b) Acometidas de diámetro de 1 1/2" en edificaciones de cuatro pisos o 401m² de construcción en adelante, que obligatoriamente deberán tener tanques, cisternas, los mismos que serán aprobados por la Dirección.
- c) Acometidas de diámetro de 1 1/2" en edificaciones de hasta dos pisos, en casos especiales como colegios, escuelas, fábricas, industrias, cuando técnicamente lo requiera y sean justificados plenamente. Así mismo se decidirá el requerimiento del tanque cisterna.
- d) El Técnico y/o Jefe podrá instalar medidores individuales, en edificios de departamentos o inmuebles de cualquier tipo, de acuerdo a la necesidad de los usuarios, sin el requisito de la declaratoria de propiedad horizontal y previo informe técnico favorable.
- e) En casos de excepción, los diámetros y áreas establecidas en los literales que anteceden podrán ser resueltos previo justificativo técnico.
- f) Las acometidas domiciliarias deberán contar obligatoriamente con válvula de corte.

Del Alcantarillado:

- a) El diámetro mínimo de tubería para alcantarillado será de 160 mm.
- b) La Dirección de agua alcantarillado y saneamiento se reserva el derecho de no conceder el servicio cuando considere que la instalación sea perjudicial para el servicio colectivo, o por cualquier causa de orden técnico y/o legal.

Art. 14.- Los documentos que deberán presentar los solicitantes como requisitos para obtener el servicio de agua potable y/o alcantarillado en una casa o predio de su propiedad son los siguientes:

Para personas naturales:

- 1. Carta de pago del predio urbano.
- 2. Copia de la escritura.
- 3. Copia de la cédula de identidad.
- 4. Solicitud adquirida en la ventanilla de Tesorería Municipal
- 5. Certificado de no adeudar a la Municipalidad.

Para el caso de aquellas personas naturales que no cuenten con el requisito de escritura pública, deberán en su defecto presentar un certificado emitido por parte de la Jefatura de Avalúos y Catastros determinando que el bien inmueble se encuentra catastrado a nombre del solicitante.

Para personas jurídicas, adicional a los anteriores:

- 1. Carta de pago del predio urbano
- 2. Copia de la escritura
- 3. Copia del RUC
- 4. Solicitud adquirida en la ventanilla de Tesorería Municipal
- 5. Certificado de no adeudar a la Municipalidad.

Art. 15.- Para las nuevas construcciones, en forma previa a la aprobación de los planos de construcción, el propietario presentará la solicitud en el respectivo formulario, detallando los datos contemplados en el artículo anterior, en caso contrario el Analista de Gestión de Territorio no dará trámite a la aprobación de los planos de construcción.

Art. 16.- Recibida la solicitud en la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y, Saneamiento, la estudiará, resolverá y comunicará los resultados al interesado en un plazo no mayor a 3 días.

Art. 17.- Si la solicitud en cuestión fuere aceptada, el interesado suscribirá el formulario correspondiente en los términos y condiciones prescritas en esta Ordenanza.

Art. 18.- La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, establecerá el diámetro de las conexiones de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el inmueble a servirse o uso que se vaya a dar al servicio, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 de la presente ordenanza.

Art. 19.- Cuando el inmueble o predio a beneficiarse tenga frente a dos o más calles, la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, determinará el frente y el sitio por el cual se deberá realizar la conexión.

Art. 20.- Concedido el uso del servicio de agua potable y alcantarillado, se deberá incorporar al usuario al correspondiente Catastro de Abonados; en el mismo constarán los detalles más necesarios: número del medidor instalado en cada conexión y todos los datos de identificación personal.

Art. 21.- Corresponde a la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, ejecutar los trabajos de conexión, instalación, reparación, reconexión, reparación de pavimentos, reparación de adoquinados, limpieza de vías, espacios públicos y otros que se requieran para la provisión del servicio de agua potable desde la tubería matriz hasta el medidor; salvo que el propietario desee ejecutar estos trabajos a su costo y beneficio. De igual forma los trabajos de alcantarillado hasta la línea de fábrica.

Art. 22.- En los inmuebles que por razones de servicio se requiere bombeo interno, éste deberá hacerse siempre de un tanque de succión interno, aprobado por la Dirección

de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; en ningún caso se permitirá el bombeo directo desde la red de distribución.

Art. 23.- Los servicios de agua potable y alcantarillado proporcionados por la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, beneficiarán exclusivamente al inmueble y en la categoría para la cual fue solicitado, en ningún caso deberá ser compartido.

Art. 24.- Es obligación del usuario dar inmediato aviso a la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de cualquier novedad que se presente en las acometidas de agua potable y alcantarillado.

DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE POR MEDIO DE HIDRANTES

Art. 25.- La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y el personal a cargo son los únicos encargados de manipular los hidrantes existentes en la Ciudad de Chordeleg, a excepción del B. Cuerpo de Bomberos de Chordeleg, para el control de incendios.

Art. 26.- Cuando existan situaciones de emergencia y no tengan el suministro de agua potable, la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, proporcionará el servicio gratuito mediante tanqueros. Se incluyen los centros de salud, educacionales fiscales y afines.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTALACIONES Y PRESCRIPCIONES

Art. 27.- Las conexiones domiciliarias y re conexiones de agua potable y alcantarillado serán instaladas exclusivamente por el personal técnico de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, desde la tubería matriz hasta el pozo o caja de revisión situada en el predio a costo del interesado. En el interior de los domicilios los propietarios harán las instalaciones de acuerdo con sus necesidades, sujetándose a las normas del Código de la Salud y la presente Ordenanza. El personal de Alcantarillado vigilará que las instalaciones interiores y sus modificaciones se las efectúe de acuerdo a las disposiciones técnicas y sanitarias.

Art. 28.- Exclusivamente la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, por medio de sus técnicos efectuará las instalaciones necesarias desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica del inmueble o hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos.

En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer los cambios o prolongaciones de acuerdo con sus necesidades, previo el visto bueno de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Art. 29.- En los casos en que sea necesario prolongar la tubería matriz fuera del límite urbano aceptado, para el servicio de uno o más usuarios, la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, vigilará que las dimensiones de la tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garanticen un buen servicio de

acuerdo con el futuro desarrollo urbanístico y que él o los solicitantes hayan suscrito el correspondiente contrato y pagado por adelantado el costo total de la prolongación, de conformidad con la planilla respectiva.

Art. 30.- La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, supervisará las instalaciones necesarias en los barrios nuevos construidos por ciudadanos, compañías particulares, instituciones públicas ajenas a la Municipalidad, que están localizadas dentro del límite urbano, las mismas deberán desarrollarse bajo especificaciones técnicas y estudios aprobados por el Concejo Municipal, previo el dictamen favorable de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en lo referente a los servicios de agua potable y alcantarillado.

Sin embargo, cuando los interesados prefieran hacer trabajos por su cuenta, lo harán bajo especificaciones técnicas y estudios aprobados por la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Art. 31.- Toda conexión de agua potable será instalada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario de la vivienda el mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento tanto en lo relacionado con la tubería y llaves del medidor, de cuyo valor será responsable si por negligencia llegare a inutilizarse, debiendo cubrir en tal caso el costo de las reparaciones que el buen servicio lo requiera. El medidor debe instalarse en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación.

Art. 32.- Todo medidor colocado en las instalaciones llevará llave de corte, el mismo que servirá para suspender el servicio y ningún propietario podrá abrirlo ni cambiarlo y que será revisado por el lector correspondiente, cuando lo estimare conveniente. Si el propietario observare un mal funcionamiento del medidor o presumiere alguna falsa indicación de consumo, podrá solicitar a la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, la revisión, cambio o reparación del medidor.

Art. 33.- En caso de que se comprobaren desperdicios notables en instalaciones interiores de un inmueble, no acordes con las prescripciones sanitarias o marcha normal del servicio, la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, suspenderá el mismo mientras no fueren subsanados los daños. Para el efecto la Municipalidad por medio de sus empleados vigilará todo lo relacionado con el sistema de agua potable.

Art. 34.- La instalación de tuberías para la conducción de aguas lluvias o de irrigación y aguas servidas, se efectuará a una distancia mínima de un metro de la tubería de agua potable, por lo cual, cualquier cruce entre ellas necesitará aprobación de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Art. 35.- Cuando se produzcan desperfectos en la conexión domiciliar desde la tubería de la red hasta el medidor o en este último, el propietario está obligado a notificar inmediatamente a la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para la reparación respectiva. También si el propietario observare un mal funcionamiento o presumiere alguna falsa indicación de consumo en el medidor, deberá solicitar la revisión o cambio.

Art. 36.- Aparte de los anteriormente señalados, se procederá a la suspensión del servicio de agua potable y se comunicará del particular a la Comisaría Municipal para que tome las medidas pertinentes, en los siguientes casos:

- a) Por petición del abonado, cuyos costos deberá correr por su cuenta.
- b) Cuando el servicio indique el peligro de que el agua potable sea contaminada por sustancias nocivas a la salud, previo el informe del Inspector de Salud, en este caso la reparación y adecuación de las instalaciones las efectuará el personal nombrado por la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a costa del abonado.
- c) Cuando la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema de servicio, en cuyo caso La Municipalidad no será responsable de que la suspensión hecha con previo aviso o sin él, cuando la urgencia de las circunstancias lo requieran, ocasionen cualquier daño o perjuicio.

Art. 37.- El sistema de evacuación de aguas servidas de los edificios constará de los siguientes elementos:

- a. Acometida o conexión domiciliaria desde el pozo o caja de revisión, situado en el predio a evacuar hasta la canalización pública.
- b. Sistema de recolección del interior del edificio o propiedad, hasta el pozo o caja de revisión;
- c. Sistema de ventilación y sifones;
- d. Piezas sanitarias.

Art. 38.- El pozo o caja de revisión final de una construcción deberá estar situada aproximadamente de 1.00 a 1.50 metros de línea de cerramiento hacia el interior de la propiedad.

Art. 39.- Cuando las características topográficas impiden evacuar las aguas servidas de los predios directamente al alcantarillado público, podrán establecerse servidumbres de evacuación, previa la autorización legal correspondiente, El costo de esos trabajos correrá a cargo de los dueños de los predios beneficiados. También puede utilizarse el sistema de redes terciarias.

Art. 40.- En los lugares en los que no se disponga o no sea posible la instalación de los servicios de alcantarillado sanitario se deberá recurrir a las soluciones individuales de tratamiento y disposición tales como: tanques sépticos, sistemas de absorción, filtración, desinfección, etc. Queda prohibida la construcción de tanques sépticos en el centro urbano y se debe siempre requerir la aprobación de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Art. 41.- La instalación de tuberías para la conducción de aguas servidas se realizará de manera que pasen por debajo de la tubería de distribución de agua potable, debiendo dejarse una altura libre de 0.30 metros, cuando ellas sean paralelas y de 0.20 metros, cuando se crucen.

En el caso de infracción, la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, ordenará la suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado hasta que se cumpla lo ordenado.

Art. 42.- La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, es el único autorizado para ordenar que se ponga en servicio una conexión domiciliaria así como también para que se realice trabajos en la tubería matriz y en las conexiones.

La intervención arbitraria de cualquier persona, en las partes indicadas, hará responsable al propietario del inmueble de todos los daños y perjuicios que ocasionare a La Municipalidad, además de las sanciones penales a que hubiere lugar.

CAPITULO IV

DERECHOS DE CONEXIÓN PARA INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art. 43.- La persona natural o jurídica que desee obtener el servicio de agua potable y/o alcantarillado para un predio de su propiedad cumplirán con los requisitos establecidos en el Art. 14 de la presente ordenanza.

Art. 44.- Para las nuevas construcciones, en forma previa a la aprobación de los planos de construcción, el propietario presentará la respectiva solicitud en el formulario correspondiente, detallando los datos contemplados en el artículo anterior, en caso contrario, no dará trámite a la aprobación de los planos de construcción.

Art. 45.- Se cobrará por derechos de conexión de los servicios de agua potable el valor de 180 dólares. El precio del derecho de conexión de alcantarillado será del 25% del precio del derecho de agua potable.

Art. 46.- Cuando un usuario realizare una ampliación en su construcción o construyere una nueva en el mismo predio, tendrá que pagar el costo de otro derecho, previo informe técnico favorable.

Art. 47.- A más de los derechos de conexión el usuario deberá cancelar todos los gastos que demande los costos de instalación, tanto lo correspondiente a materiales, mano de obra, entre otros, los mismos que serán actualizados por la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Art. 48.- Los costos de materiales y mano de obra para la ejecución de acometidas serán determinados por la Dirección, tomando como base las remuneraciones vigentes del personal que interviniere y los valores de adquisición de los materiales utilizados. Los costos de mano de obra para la ejecución de cambio de red y cambio de posición del medidor, serán determinados por el Departamento Técnico.

Art. 49.- Queda prohibida la exoneración total o parcial de los pagos a los que se hace referencia en esta Ordenanza, en lo relacionado a las conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado.

CAPITULO V

DE LAS CATEGORÍAS Y TARIFAS

Art. 50.- Se establece las siguientes categorías para el consumo de agua potable y tasa de alcantarillado:

- a. Residencial o Doméstica
- b. Comercial
- c. Industrial
- d. Institucional

Art. 51.- Categoría Residencial o Doméstica: En esta categoría están todos aquellos usuarios que utilicen los servicios con el objeto de atender necesidades vitales. Este servicio corresponde al suministro de agua potable a locales y edificios destinados a vivienda. Los costos por Cargo Básico y el Costo unitario US \$/ 3 m3, se detallan a continuación:

CATEGORIA RESIDENCIAL

Rango m3	Base USD	Adicional
1-10	3.00	
11-15	3.63	0.10
16-20	4.13	0.15
21-25	5.45	0.20
26-30	7.14	0.25
31-40	7.75	0.30
41-50	10.64	0.35
51-100	14.46	0.40
101	29.06	0.45

Art. 52.- Categoría Comercial: Dentro de esta categoría se entenderá el suministro de agua potable a locales e inmuebles utilizados para fines comerciales, como almacenamiento, expendio y transporte de bienes y/o servicios, se encuentran los siguientes suscriptores: comercios, oficinas, bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, clubes sociales, mercados, frigoríficos, dispensarios médicos, establecimientos educacionales particulares, mercados, comisarías, todo aquello que por su naturaleza guarde relación con el presente enunciado.

La tarifa para la categoría comercial, se calculará en un porcentaje que superará en un 10% a la categoría domiciliaria.

CATEGORIA COMERCIAL

Rango m3	Base USD	Adicional
1-10	3.30	
11-15	3.99	0.10
16-20	4.54	0.15
21-25	5.99	0.20
26-30	7.85	0.25

31-40	8.52	0.30
41-50	11.70	0.35
51-100	15.90	0.40
101	31.96	0.45

Art. 53.- Categoría Industrial: Comprende el suministro de agua potable a locales o instalaciones diseñadas o destinadas a industrias en las que se desarrollen actividades productivas.

Sus facturas serán liquidadas en función de los rangos de consumo establecidos en el pliego tarifario a las que adicionará valores por exceso de consumo.

Dentro de esta categoría son consideradas las instalaciones y/o los establecimientos cuyas actividades se ejemplifican: instalaciones de transformación, extractivas, eléctricas o hidroeléctricas, fábricas de materiales de construcción, procesadoras de animales de consumo doméstico, productos lácteos, peleterías, fábricas de calzado, elaborados en metales preciosos, y todo aquello afines con lo enunciado.

La tarifa para la categoría industrial, se calculará en un porcentaje que superará en un 20% a la categoría domiciliaria.

CATEGORIA INDUSTRIAL

Rango m3	Base USD	Adicional
1-10	3.60	
11-15	4.36	0.10
16-20	4.95	0.15
21-25	6.53	0.20
26-30	8.56	0.25
31-40	9.30	0.30
41-50	12.77	0.35
51-100	17.35	0.40
101	34.87	0.45

Art. 54.-Categoría Oficial o Pública: En esta categoría se incluyen a las dependencias públicas y estatales, tales como: establecimientos educacionales gratuitos, centros hospitalarios y de salud, cuarteles y similares, así como también las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social, mismas que pagarán el 50% de las tarifas establecidas para la categoría domiciliaria y, en ningún caso se podrá conceder la exoneración total de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). En el caso de las instituciones de asistencia social, tercera edad pagarán el 50% de las tarifas establecidas para la Categoría Residencial.

CATEGORIA INSTITUCIONAL

Rango 3	Base USD	Adicional
1-10	1.50	
11-15	1.82	0.10

16-20	2.06	0.15
21-25	2.72	0.20
26-30	3.57	0.25
31-40	3.87	0.30
41-50	5.32	0.35
51-100	7.23	0.40
101	14.53	0.45

En todas las categorías cuyos consumos sean menores o iguales a 10 metros cúbicos pagarán una tarifa mínima imponible.

Art. 55.- La determinación de la cuantía por servicio de alcantarillado será del 35% del valor del volumen del agua potable consumido mensualmente por cada usuario, de acuerdo a la categoría y tarifas vigentes.

CAPÍTULO VI

DE LAS FACTURACIONES, COBRANZAS Y REFACTURACIONES

Art. 56.- El propietario del inmueble será el único responsable ante GAD. Municipal de Chordeleg por las relaciones derivadas de los servicios de agua potable y alcantarillado. En tal virtud, no podrá alegar mora de su inquilino cuando el inmueble estuviere arrendado.

Art. 57.- Las lecturas tomadas serán procesadas mensualmente por la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para emisión de las cartas de pago y serán entregadas al departamento de rentas y/o avalúos y catastros hasta el los 8 primeros días del mes posterior a la lectura.

Art. 58.- En el caso de que el medidor hubiese dejado de funcionar, se facturará con el consumo promedio de los últimos seis meses. Cuando este no fuere posible, se facturará un consumo acorde a un estudio técnico elaborado por la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Art. 59.- Los inmuebles declarados de propiedad horizontal, que mantengan un solo medidor, serán facturados con una sola planilla.

Art. 60.- El plazo para el pago de las planillas por consumo de agua potable y/o alcantarillado es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de emisión.

Art. 61.- El atraso de treinta (30) días en el pago de las planillas mensuales facultará el cobro del interés legal, publicado por el Banco Central del Ecuador.

Art. 62.- El usuario que no haya cancelado su planilla después de noventa (90) días será sujeto de suspensión del servicio.

Art. 63.- La suspensión establecida en el artículo 62 se hará previa notificación en donde se dará 48 horas de plazo para el pago, en caso de no procederse con el pago se dará inicio a la acción coactiva.

Art. 64.- Cuando los usuarios hayan solicitado la suspensión del servicio de agua potable o éste se encuentre taponado y disponga del mismo por otros medios, la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, facturará el 35% del valor, por concepto de uso de alcantarillado, calculado en base del promedio de los últimos meses facturados con lecturas. Si este procedimiento no fuera posible aplicar se facturará de acuerdo a un estudio técnico, elaborado por la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Art. 65.- La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, reconocerá como válidos únicamente los pagos que se realicen en Tesorería Municipal.

Art. 66.- La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, es la única facultada para la instalación de medidores. Los medidores se instalarán en lugares visibles. En el caso de edificios, el banco de medidores deberá ubicarse en la planta baja, fuera del inmueble, en un lugar visible y accesible. La toma de lecturas se hará en forma mensual.

Art. 67.- En caso de que el lector no haya podido tomar la lectura correspondiente, dejará al usuario la notificación de su visita. En caso de que no se logre tomar lecturas sucesivas, se facturará en base del promedio de las lecturas de los últimos seis meses; de no ser posible se procederá conforme al estudio técnico respectivo, elaborado por el Técnico de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Art. 68.- El usuario está en la obligación de permitir al personal de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, debidamente identificado, acceder al medidor y a las instalaciones internas sin que esto constituya una violación a sus derechos.

Art. 69.- La facturación, en los casos que no se contare con consumos históricos a causa de medidores dañados, manipulados o por disponer de instalaciones directas, será emitida de acuerdo a un estudio del técnico. La facturación en caso de construcciones se emitirá de acuerdo a su categoría futura.

DE LAS REFACTURACIONES O REVISIÓN DE FACTURAS

Art. 70.- Se entiende por refacturación el proceso de revisión y/o corrección de la facturación por servicios que presta la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, debido a errores que se hubieren presentado por las siguientes causas:

- a. Defectos de funcionamiento del medidor
- b. Lecturas, digitación y/o facturación incorrectas
- c. Errores en la categoría asignada al usuario

Art. 71.- La solicitud de refacturación deberá ser presentada al Director/a Financiero/a en forma escrita por el usuario que se sienta perjudicado, acompañada de la última carta de pago del agua e informe del Técnico relacionado con acometidas, medidores, lecturas, etc.

Art. 72.- Los reclamos y observaciones a las planillas se presentarán en un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de emisión, la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, resolverá sobre el reclamo en un plazo de quince (15) días, y de ser procedente elaborará la factura rectificada. No se aceptaran reclamos luego de los cuarenta y cinco (45) días.

Art. 73.- En caso que se proceda la re facturación, se calculará el consumo de la siguiente manera:

- a. Si funciona mal el medidor, que será certificado por el técnico, se considerará los promedios de consumos históricos de los últimos seis meses. Si este procedimiento no fuere posible, se procederá de acuerdo al estudio técnico.
- b. Si se tratare de lecturas, digitación y/o facturación tomada incorrectamente, se procederá en base de las lecturas marcadas por el medidor.
- c. Si la cuenta esta mal categorizada, se procederá a la rectificación basada en un informe del técnico.

Art. 74.- Las planillas refacturadas deberán ser pagadas en un plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación por el técnico y/o personal a cargo de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, con el pliego tarifario vigente a la fecha de refacturación, sin multas ni intereses.

Art. 75.- Para conocer y resolver esta clase de solicitudes se integrará la Comisión de Refacturaciones, conformada por:

- a. El Director de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Director/a Financiero/a.
- b. Responsable de Facturación
- c. Jefe de rentas y/o avalúos y catastros

Art. 76.- Esta Comisión conocerá y resolverá las solicitudes en un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la misma. La Comisión se reunirá solamente en el caso de existir las solicitudes receptadas, a las mismas que se adjuntarán los informes respectivos.

Art. 77.- La re facturación será procedente para los últimos sesenta (60) días de consumo, sin perjuicio del inicio del juicio de coactiva por parte de Tesorería Municipal.

Art. 78.- Con los informes de sustento, una vez aprobada la solicitud, la Comisión de Re facturación se dispondrá que se realice la emisión inmediata de las nuevas cartas de pago re facturadas para el trámite correspondiente.

CAPITULO VII

PROHIBICIONES Y SANCIONES DE LOS CORTES, RECONEXIONES Y REPARACIONES

Art. 79.- La mora en el pago del servicio por un periodo de tres meses, será causa suficiente para que la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, proceda a la suspensión del servicio previa notificación en donde se dará 48 horas de plazo para el pago, luego de lo cual Tesorería procederá al cobro de las planillas por la vía coactiva.

Art. 80.- La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, suspenderá el servicio de agua potable en los siguientes casos:

1. Por retraso de 90 días en el pago por sus servicios, previa notificación en donde se dará 48 horas de plazo.
2. Por habilitación o rehabilitación fraudulenta, arbitraria o clandestina de la conexión.
3. Por necesidades de orden técnico.
4. Cuando el medidor hubiera sido retirado por el usuario.
5. A solicitud del usuario, debidamente justificada y previa comprobación de que éste se encuentra al día en el pago de sus obligaciones.
6. Por daños intencionales a las instalaciones del sistema de agua potable.
7. Por uso inadecuado del agua.
8. Por no encontrarse visible el medidor, impidiendo su lectura.

Si en un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de corte del servicio por causas imputables al usuario, éste no regulare su situación, el medidor será dado de baja y anulada desde la matriz, sin derecho a reclamo.

Art. 81.- Se levantará la suspensión de los servicios y se concederá la re conexión una vez desaparecidos los motivos de sanción y previo a la cancelación de los derechos de re conexión y certificado de no adeudar a la Municipalidad, más los recargos por los trabajos que esta pudiera demandar, y multas a que hubiere lugar. Los derechos de re conexión a cobrarse serán de veinte (20) dólares.

Art. 82.- El servicio que se hubiese suspendido por orden de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, no podrá ser reinstalado sino por parte de los empleados del ramo previo trámite y autorización.

Cualquier persona que ilícitamente intervinere en la re conexión será sancionada con una multa de una remuneración básica unificada, sin perjuicio de la acción judicial a la que hubiere lugar.

Art. 83.- Si se encontrare alguna instalación fraudulenta de alcantarillado, el dueño del inmueble pagará una multa de una remuneración básica unificada, sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y dé paso a la acción legal correspondiente.

La reincidencia en cualquiera de estos dos casos será penada con una multa equivalente al doble de la multa inicial.

Art. 84.- En sitios de elevado consumo de grasas y aceites, o que arrastren arcillas, arenas, etc., se deberá emplear, como paso previo a la conexión del alcantarillado público, el tratamiento que señale la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y la Dirección Ambiental o Biofísico, con el fin de remover parcial o totalmente los materiales indicados anteriormente. El incumplimiento implicará una multa de una remuneración básica unificada.

Art. 85.- Los gastos de limpieza, arreglo de tubería, arreglo de desperfectos, del alcantarillado sanitario, tanto privado como público causados por materiales u objetos arrojados intencionalmente, por descuido o negligencia, serán a cargo del responsable del daño, a más de la multa de dos remuneraciones básicas unificadas.

Art. 86.- Será sancionada con la multa de una remuneración básica unificada la persona que construya y mantenga tanques, sépticos, letrinas o cualquier otra unidad utilizada para desperdicios, sin la autorización de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento o previo informe favorable de la unidad de medio Ambiente.

DE LAS RE CONEXIONES DE AGUA POTABLE

Art. 87.- Una vez que el usuario cancele todos los valores pendientes de pago a la Municipalidad y presentando al técnico de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, el certificado de no adeudar a la Municipalidad y el certificado de la re conexión se procederá a la re conexión en 48 horas. El valor por este concepto será de veinte (20) dólares americanos.

Art. 88.- Cuando un medidor estuviere dañado, el usuario tendrá la obligación de adquirir uno nuevo, en un tiempo de ocho (8) días a partir de la notificación.

DE LAS REPARACIONES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art. 89.- El usuario está obligado a reparar y mantener en perfecto estado de funcionamiento los sistemas internos de agua potable y alcantarillado.

Art. 90.- La persona o personas que abrieren boquetes o canales o que realizaren perforaciones en la misma o en los tanques o traten de perjudicar en cualquier forma el sistema, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa de dos remuneraciones básicas unificadas.

Art. 91.- Si se encontrare alguna instalación clandestina de agua potable, el dueño del inmueble pagará una multa de una remuneración básica unificada, sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y de la acción judicial respectiva. La reincidencia será penada con dos remuneraciones básicas unificadas

Art. 92.- Por el daño de un medidor y la interrupción fraudulenta de su funcionamiento, a más de las tarifas señaladas en esta Ordenanza según la categoría, deberá pagar una remuneración básica unificada de multa.

Art. 93.- Prohibase a los propietarios o personas que no estén autorizadas por la Municipalidad a través de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a manejar los medidores, llaves guía de las cañerías, sobre todo válvulas de acceso a sus conexiones (llave de corte). Los que infringieren esta disposición serán sancionados con una multa de una remuneración básica unificada, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 94.- El abonado no tendrá derecho a transferir la propiedad del medidor exceptuándose el caso de enajenación del inmueble, en el que el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior a la Municipalidad.

Art. 95.- El agua potable que suministra la Municipalidad a través de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, no podrá ser destinada para riego de campos y huertos, lavado de vehículos, la infracción será sancionada con una multa del 10% de una remuneración básica unificada. La reincidencia será penada con una multa del 20% de una remuneración básica unificada, por cada notificación sin perjuicio de que la conexión domiciliar sea cortada definitivamente.

Art. 96.- Todo daño ocasionado en la red de agua potable será cobrado al causante previo informe técnico de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a través de la Dirección Financiera y Tesorería Municipal, sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Integral Penal.

Art. 97.- Prohibase la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería de depósito, de diferente abasto que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.

Art. 98.- A parte de las sanciones anteriores, cuando un medidor fuere dañado intencionalmente o interrumpido de manera fraudulenta, la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, impondrá la sanción del 50% de una remuneración básica unificada.

Art. 99.- La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, según el caso comunicará al Comisario Municipal, toda actividad, acción u omisión de los abonados o particulares que dañen o perjudiquen los servicios de agua potable y alcantarillado, para las sanciones legales según la gravedad del caso, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que dieren lugar tales hechos.

Art. 100.- Cuando los medidores se encuentren instalados al interior de las viviendas, la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, notificará al propietario del inmueble para que reubique el medidor de agua potable en un lugar visible, concediéndole el plazo de 10 días contados a partir de la notificación, en caso de incumplimiento el propietario será sancionado con la suspensión del servicio y correrá con los costos que impliquen la reubicación del medidor que será realizado únicamente por la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

CAPITULO VIII

FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 101.- Los propietarios de los predios o inmuebles son los responsables ante la Municipalidad, por el cargo del servicio de agua potable y alcantarillado, por el cual, en ningún caso se extenderá títulos de crédito a cargo de los arrendatarios.

Art. 102.- El pago del servicio de agua potable y alcantarillado se hará por mensualidad vencida, de acuerdo al título de crédito emitido por la Jefatura de Rentas y/o Avalúos y Catastros en base a la información proporcionada por la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Cualquier reclamo sobre la facturación se aceptará solo dentro de los cuarenta y cinco días a partir de la emisión

de los títulos de crédito, vencido este plazo se le dará por aceptado y sin opción a reclamo.

Art. 103.- El referido pago se lo hará obligatoriamente en la ventanilla de Recaudación Municipal, dentro de los treinta días posteriores a la emisión del título de crédito, debiendo exigirse en cada caso, el respectivo comprobante.

CAPITULO IX

DE LA RECOLECCION DE BASURA

Art. 104.- La administración, el manejo de fondos de la operación y mantenimiento del sistema Recolección de Basura y el Aseo Público de la Ciudad de Chordeleg está a cargo de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los Cantones de Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, Guachapala y El Pan "EMMAICP-EP".

Art. 105.- La recaudación de la tasa por recolección de basura y aseo público de la ciudad de Chordeleg estará a cargo de la Dirección Financiera del GAD. Municipal de Chordeleg, la misma que, luego de recaudado cumplirá con lo establecido en la Disposición Transitoria segunda de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal mancomunada de aseo integral de los cantones de Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, Guachapala y El Pan.

Art. 106.- El objeto de la tasa es financiar por parte de la Municipalidad del cantón Chordeleg, los costos que generan la operación y mantenimiento de la gestión integral de los residuos sólidos, en la que se incluye el proceso de recolección de basura y aseo público.

Art. 107.- El hecho generador constituye el costo que genera la recolección de basura y aseo público que forman parte de la operación y mantenimiento de la gestión integral de los residuos sólidos que se generan en el cantón Chordeleg, el mismo que puede haber sido concesionada a la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los Cantones de Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, Guachapala y El Pan "EMMAICP-EP".

Art. 108.- El Sujeto Activo, ente acreedor de la tasa de recolección de basura y aseo público es el Municipio de Chordeleg.

Art. 109.- Son sujetos pasivos de la tasa, las personas naturales, jurídicas, públicas, privadas y todas aquellas que se beneficien del servicio de recolección de basura y aseo público en la jurisdicción del cantón Chordeleg, como contribuyentes o responsables que deben cancelar el pago de la misma.

Art. 110.- La recaudación de la tasa se realizará a través de las planillas de pago de consumo de agua potable.

Art. 111.- Para efectos del establecimiento de las tarifas, se clasifican a los sujetos pasivos en las siguientes categorías:

1. Generadores residenciales,
2. Generadores comerciales,
3. Generadores industriales,
4. Generadores institucionales

Art. 112.- Los sujetos pasivos denominados generadores residenciales, comerciales e industriales de la tasa de recolección de basura y aseo público, deberán cancelar la misma de manera mensual en la planilla del agua potable.

CAPITULO X

DE LAS CATEGORÍAS Y TARIFAS

Art. 113.- Generador Residencial: En esta categoría están todos aquellos usuarios que utilicen los servicios de recolección de basura con el objeto de atender necesidades vitales. Este servicio corresponde a locales y edificios destinados a vivienda

PLIEGO TARIFARIO CATEGORIA RESIDENCIAL

Rango m3	USD
1-10	3.00
11-15	3.30
16-20	3.63
21-25	3.99
26-30	4.39
31-40	4.83
41-50	5.31
51-100	5.85
101	6.43

Art. 114.- Generador Comercial: Dentro de esta categoría se entenderá el servicio de recolección de basura a locales e inmuebles utilizados para fines comerciales, como almacenamiento, expendio y transporte de bienes y/o servicios, se encuentran los siguientes suscriptores: comercios, oficinas, bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, clubes sociales, mercados, frigoríficos, dispensarios médicos, establecimientos educacionales particulares, mercados, comisariatos, todo aquello que por su naturaleza guarde relación con el presente enunciado.

PLIEGO TARIFARIO CATEGORIA COMERCIAL

Rango m3	USD
1-10	4.00
11-15	4.40
16-20	4.84
21-25	5.32
26-30	5.86
31-40	6.44
41-50	7.09
51-100	7.79
101	8.57

Art. 115.- Generador Industrial: Comprende el servicio de recolección de basura a locales o instalaciones diseñadas o destinadas a industrias en las que se desarrollen actividades productivas.

Sus facturas serán liquidadas en función de los rangos de prestación del servicio establecidos en el pliego tarifario a las que adicionará valores por exceso de consumo.

Dentro de esta categoría son consideradas las instalaciones y/o los establecimientos cuyas actividades se ejemplifican: instalaciones de transformación, extractivas, eléctricas o hidroeléctricas, fábricas de materiales de construcción, procesadoras de animales de consumo doméstico, productos lácteos, peleterías, fábricas de calzado, elaborados en metales preciosos, y todo aquello afines con lo enunciado.

PLIEGO TARIFARIO CATEGORIA INDUSTRIAL

Rango m3	USD
1-10	5.00
11-15	5.50
16-20	6.05
21-25	6.66
26-30	7.32
31-40	8.05
41-50	8.86
51-100	9.74
101	10.72

Art. 116.- Generador Institucional: En esta categoría se incluyen a las dependencias públicas y estatales, tales como: los establecimientos educacionales gratuitos, centros hospitalarios y de salud, cuarteles y similares, así como también las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social, mismas que pagarán el 50% de las tarifas establecidas para la categoría domiciliaria y, en ningún caso se podrá conceder la exoneración total de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). En el caso de las instituciones de asistencia social, tercera edad pagarán el 50% de las tarifas establecidas para la Categoría Residencial.

PLIEGO TARIFARIO CATEGORIA INSTITUCIONAL

Rango m3	USD
1-10	1.50
11-15	1.65
16-20	1.82
21-25	2.00
26-30	2.20
31-40	2.42
41-50	2.66
51-100	2.92
101	3.22

CAPITULO XI

ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS FONDOS

Art. 117.- Los dineros recaudados por la aplicación del capítulo diez de la presente ordenanza, se destinarán exclusivamente para mejorar la gestión integral de

residuos Sólidos y serán entregados a la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los Cantones de Gualaceo, Chordeleg, Sígsig, Guachapala y El Pan "EMMAICP-EP" dentro de las aportaciones que el GAD Municipal de Chordeleg realiza cada año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La tarifa por recolección de basura tendrá vigencia y será exigible por parte del GAD Municipal de Chordeleg hasta cuando la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los Cantones de Gualaceo, Chordeleg, Sígsig, Guachapala y El Pan "EMMAICP-EP", cuente con su propio sistema tarifario y su propia forma de recaudación una vez suspendido esta recaudación se procederá con el cobro de los valores reales par cubrir los costos reales de operación y mantenimiento del servicio de agua potable y alcantarillado.

SEGUNDA.- En cada inicio del ejercicio fiscal se realizará un reajuste al pliego tarifario de los servicios de agua potable y alcantarillado mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$$BcR = IR \times Bc$$

BcR Base imponible reajustada, según rango de consumo y categoría

IR Indice de reajuste

BcR = Base imponible correspondiente al año anterior, del año a ser reajustado, según rango de consumo y categoría

$$AcR = IR \times Ac$$

AcR Adicional al consumo imponible reajustada, según rango de consumo y categoría

IR Indice de reajuste

AcR = Adicional al consumo imponible correspondiente al año anterior, del año a ser reajustado, según rango de consumo y categoría

$$IR = CoymAR / CoymA$$

CoymAR Costos de Operación y mantenimiento del año a ser reajustado

CoymA Costos de Operación y mantenimiento del año anterior al año a ser reajustado.

Fórmula que se basa en el incremento de remuneraciones y materiales necesarios para la operación y mantenimiento del sistema de agua potable de Chordeleg.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense todas las ordenanzas y resoluciones que sobre la materia hubieren sido expedidas con anterioridad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg a los trece días del mes de mayo de dos mil quince.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente Ordenanza fue conocida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg, en Primer y Segundo Debate, en sesiones ordinarias de fecha 25 de marzo y 13 de mayo de 2015.- **CERTIFICO.-** Chordeleg, 13 de mayo de 2015, a las 15h00.

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo Municipal.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.- CERTIFICADO DE REMISIÓN: Para su sanción u observación, en cumplimiento a lo que dispone el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la **Ordenanza de Gestión Integral que Reglamenta la Determinación, Administración y Tasas Retributivas por los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Recolección de Basura y Aseo Público de la ciudad de Chordeleg**, misma que fue conocida, discutida y aprobada en Primer y Segundo Debate en sesiones ordinarias de fecha 25 de marzo y 13 de mayo de 2015.

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo Municipal.

ORGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.- SANCIÓN: En ejercicio de mis atribuciones que me confiere el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la presente **Ordenanza de Gestión Integral que Reglamenta la Determinación, Administración y Tasas Retributivas por los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Recolección de Basura y Aseo Público de la ciudad de Chordeleg**. Chordeleg, 19 de mayo de 2015, a las 14h30.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

ORGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.- PROMULGACION Y PUBLICACIÓN: En ejercicio de mis atribuciones que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización, promúlguese y publíquese la presente **Ordenanza de Gestión Integral que Reglamenta la Determinación, Administración y Tasas Retributivas por los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Recolección de Basura y Aseo Público**

de la ciudad de Chordeleg, en la Gaceta Oficial y en el sitio Web Institucional y además la remitirá para su publicación en el Registro Oficial. Chordeleg, 19 de mayo de 2015, a las 14h30.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.- En la Oficina de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg, siendo las catorce horas con treinta minutos del día martes diecinueve de mayo de dos mil quince, proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.- **CERTIFICO.-**

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo Municipal.

N° 009-CM-GADMCH

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su preámbulo contiene un gran valor constitucional, el Sumak Kawsay, el cual constituye, la meta, el fin que se propone el Estado Ecuatoriano para todos sus habitantes;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, la misma que es definida en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la facultad legislativa de los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, facultando el artículo 264 del cuerpo del leyes citado, a los gobiernos municipales expedir ordenanzas cantonales, en el ámbito de sus competencias y territorio;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización concede al Concejo Municipal la facultad normativa mediante la expedición de ordenanzas municipales, así como también crear tributos y modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el artículo 60 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta al Alcalde o Alcaldesa presentar proyectos de ordenanza al concejo municipal en el ámbito de sus competencias;

Que, el Código Orgánico Tributario establece sistemas de determinación tributaria a ser aplicados por la Administración Tributaria Municipal en los tributos a su cargo;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial N° 493 de 5 de mayo de 2015, se promulga la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos;

En ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República; artículo 57 literal a) y Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS SOBRE TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG**

Capítulo I

DE LAS GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto aplicar la remisión, de intereses, multas y recargos sobre los tributos municipales.

Art. 2.- Tributos.- Los tributos municipales son: Impuestos, tasas y contribuciones especiales o de mejoras, los mismos que deben estar normados en las ordenanzas respectivas acordes al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normativa vigente.

Capítulo II

DE LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS

Art. 3.- Competencia.- La Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, confiere competencia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para condonar intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias de su competencia, originadas en la Ley o en sus respectivas ordenanzas, incluyendo a sus empresas públicas.

Art. 4.- Remisión.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Art. 5.- Remisión de intereses de mora, multas y recargos causados.- Se condonan los intereses de mora, multas y recargos causados por efectos de los tributos municipales siempre que se efectúe la cancelación de la totalidad del tributo pendiente de pago.

Art. 6.- Remisión de intereses de mora, multas y recargos en el cien por ciento (100%).- La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cien por ciento (100%) si el pago de la totalidad del tributo adeudado es realizado hasta los sesenta (60) días hábiles. De conformidad al Art. 4 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, los términos correrán a partir del cinco de mayo del 2015 fecha de publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos.

Art. 7.- Remisión de intereses de mora, multas y recargos en el cincuenta por ciento (50%).- La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cincuenta por ciento (50%) si el pago de la totalidad del tributo adeudado de la obligación tributaria es realizado dentro del periodo comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) hasta el día hábil noventa (90) siguientes a la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos.

Art. 8.- Obligación del Sujeto Activo.- El Sujeto Activo está en la obligación de poner a disposición del sujeto pasivo los títulos, órdenes de pago y demás que se encuentren vencidos y estén sujetos a acogerse a la presente ordenanza.

Art. 9.- Obligación del sujeto pasivo.- Los sujetos pasivos deberán comunicar a la Administración Tributaria el pago efectuado acogiéndose a la remisión prevista y correspondiente, conforme a las disposiciones. En el caso de que la obligación cancelada corresponda a procesos de control deberá hacer mención de este particular. Este artículo será aplicado en el caso de que las municipalidades tengan convenios firmados con las entidades financieras para la recaudación de tributos municipales.

Art. 10.- Sujeto pasivo objeto de un proceso de determinación.- Si el sujeto pasivo estuviese siendo objeto de un proceso de determinación por parte del Gobierno Municipal de Chordeleg como Administración Tributaria Seccional, podrá presentar declaraciones sustitutivas con el respectivo pago, el que, al concluir el proceso determinativo se considerará como abono del principal.

Art. 11.- Remisión de intereses, multas y recargos para quienes tengan planteados reclamos y recursos administrativos ordinarios o extraordinarios pendientes de resolución.- La remisión de intereses de mora, multas y recargos beneficiará también a quienes tengan planteados reclamos y recursos administrativos ordinarios o extraordinarios pendientes de resolución, siempre y cuando paguen la totalidad del tributo adeudado, y los valores no remitidos cuando corresponda, de acuerdo a los plazos y porcentajes de remisión establecidos en la presente ordenanza. Los sujetos pasivos para acogerse a la remisión, deberán informar el pago efectuado a la autoridad administrativa competente que conozca el trámite, quien dispondrá el archivo del mismo.

Art. 12.- Sujetos pasivos que mantengan convenios de facilidades de pago vigentes.- En el caso de los sujetos pasivos que mantengan convenios de facilidades de pago vigentes y que se encuentren al día en las cuotas correspondientes, la totalidad de los pagos realizados, incluso antes de la publicación de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, se imputará al capital y de quedar saldo del tributo a pagar podrán acogerse a la presente remisión, cancelando el cien por ciento del tributo adeudado, y los valores no remitidos cuando corresponda. En estos casos no constituirá pago indebido cuando los montos pagados previamente hubieren superado el valor del tributo. Para estos efectos deberá adjuntar a su escrito de desistimiento el comprobante de pago del capital total de la deuda por el monto respectivo.

Art. 13.- Recurso de Casación Interpuesto por el Sujeto Activo.- En los casos en los que el Gobierno Municipal como administración tributaria hubiese presentado el recurso de casación, la Sala de lo Contencioso Tributario

de la Corte Nacional de Justicia, con la certificación del pago total de la obligación emitida por el sujeto activo del tributo, deberá inmediatamente, ordenar el archivo de la causa, sin que en estos casos, sea necesario el desistimiento por parte del recurrente.

Art. 14.- Efectos Jurídicos del pago en Aplicación de la Remisión.- El pago realizado por los sujetos pasivos en aplicación de la remisión prevista en esta ordenanza extingue las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar cualquier tipo de acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Art. 15.- De la Prescripción de las Obligaciones Tributarias.- Por esta única vez, en los casos en que a la fecha de aprobación de la presente ordenanza haya transcurrido el plazo y cumplido las condiciones establecidas en el artículo 55 del Código Tributario, las obligaciones tributarias quedarán extinguidas de oficio y la administración dará de baja los títulos, órdenes de pago, previo informe del tesorero.

Art. 16.- Ejercicio de los sujetos pasivos a presentar solicitudes, reclamos y recursos administrativos.- Para el caso de reclamaciones, solicitudes, reclamos y recursos administrativos de los sujetos pasivos, se aplicará lo dispuesto en el Art. 383 del COOTAD.-

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- No aplicará la remisión establecida en esta ordenanza para las obligaciones tributarias cuyo vencimiento sea a partir del primero de abril de 2015.

Segunda.- La Dirección Financiera y la Dirección Jurídica, coordinarán la aplicación y ejecución de la presente ordenanza.

Tercera.- En todo lo no establecido en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República; Código Orgánico Tributario; Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos y demás normativa conexas

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Publíquese la presente ordenanza en la gaceta oficial y en el dominio web de la institución.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg a los veinte y nueve días del mes de mayo de dos mil quince.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente Ordenanza fue conocida y aprobada por el Concejo

Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg, en Primer y Segundo Debate, en sesión ordinaria de fecha 27 de mayo de 2015 y sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2015, respectivamente.- **CERTIFICO.-** Chordeleg, 29 de mayo de 2015.

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo Municipal.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.- CERTIFICADO DE REMISIÓN: Para su sanción u observación, en cumplimiento a lo que dispone el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la **Ordenanza de Remisión de Intereses, Multas y Recargos sobre Tributos Locales Administrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg**, misma que fue conocida, discutida y aprobada en Primer y Segundo Debate en sesiones ordinaria de fecha 27 de mayo de 2015 y sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2015, respectivamente.

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo Municipal.

ORGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.- SANCIÓN: En ejercicio de mis atribuciones que me confiere el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la presente **Ordenanza de Remisión de Intereses, Multas y Recargos sobre Tributos Locales Administrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg**. Chordeleg, 31 de mayo de 2015 a las 12h30.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

ORGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.- PROMULGACION Y PUBLICACIÓN: En ejercicio de mis atribuciones que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización, promúlguese y publíquese la presente **Ordenanza de Remisión de Intereses, Multas y Recargos sobre Tributos Locales Administrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg**, en la Gaceta Oficial y en el sitio Web Institucional; además remítase para su publicación en el Registro Oficial. Chordeleg, 31 de mayo de 2015 a las 12h30.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG.- En la Oficina de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg, siendo las doce horas con treinta minutos del día domingo treinta y uno de mayo de dos mil quince, proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.-**CERTIFICO.-**

f.) Abg. Graciela Cárdenas Tapia, Secretaria del Concejo Municipal.